

| | | | | | |
|--------------|-----------|-------------------------------|--|--|--|
| USUARIO | ARAMIREV | ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS | | | |
| FECHA INICIO | 2/04/2024 | ESTADO DEL 03-04-2024 | | | |
| FECHA FINAL | 3/04/2024 | J14 - EPMS | | | |

| NI | RADICADO | JZ | FECHA | ACTUACIÓN | ANOTACION |
|-------|-------------------------|------|-----------|--------------------|--|
| 2025 | 1100160000020210245400 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | WILBER ESTIBER - BADILLO RUALES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 175 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| 3050 | 05000310400220140037200 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | EDWIN FABIAN - GARCIA CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto concediendo acumulación jurídica de penas AI 177 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| 11102 | 11001600002820110436900 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | HECTOR ANDRES - LOPEZ ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 144 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| 13819 | 25386610800320198011800 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | ABEL - CASTRO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Extinción por muerte AI 193 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| 14760 | 11001600001520200217900 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | MICHAEL YESID - TRIVIÑO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto niega libertad condicional. AI 185 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| 22106 | 68081600013520080043900 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | WALTINO - MONTES BAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto Niega Permiso de salida sin vigilancia por 15 días. AI 206 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| 28142 | 11001600000020220201000 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | RAFAEL ALFREDO - BRITO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto concediendo acumulación de penas. AI 175 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| 28142 | 11001600000020220201000 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | VICTOR MANUEL - SALAZAR QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto concede redención AI 194 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| 28762 | 11001600002820180098800 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | JUAN CARLOS - AVENDAÑO CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Rehabilitación Penasde conducir vehiculos automotores o motocicletas AI 203 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| 29397 | 11001600000020190333600 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | PEDRO EMILIO - MELO ESCARRAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto decreta liberación definitiva AI 174 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| 29470 | 11001610369420120026200 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | CAMPOS ALEXANDER - GUALGUAN LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto niega liberación definitiva AI 148 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| 29813 | 11001600001320132071600 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | EDWARD ALEXANDER - VASQUEZ ZAMUDIO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida y niega redencion de pena. AI (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| 36241 | 11001600000020220228700 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | RAFAEL ENRIQUE - BARRERA MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Niega redosificación de pena. AI 204 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| 44511 | 11001600000020180009400 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | JEISON DAVID - MANRIQUE ASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Revoca prisión domiciliaria AI 104 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| 47793 | 11001600001720160982400 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | ANDRES FELIPE - GOMEZ GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Abstiene de aprobar beneficios Advts. de permiso de salida hasta por 72 horas. AI 172 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| 51888 | 11001600001720220396400 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | YEISON ANDRES - QUINTERO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto niega extinción condena AI 0186 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| 52054 | 25151600068720090010400 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | ERICK JULIAN - QUICASAQUE ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * NO REPONE AI 10/10/2023 QUE IMPROBO LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS, CONCEDE APELACION. AI 167 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| 61249 | 11001600002820150191200 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | JEFFERSON STIVEN - CASTILLO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Se Abstiene de aprobar beneficios Advts. de permiso hasta por 72 horas AI 182 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| 61756 | 25754600039220190148300 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | YEISON JAVIER - ALAPE VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 201 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| 63875 | 11001600002320200320700 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | MAICOL ALEXANDER - LEAL GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto concediendo acumulación jurídica de penas AI 176 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// 178 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| 69605 | 11001600001520180179100 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | CURT GLENN - REYES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2024 * Auto decreta liberación definitiva AI 153 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| 70104 | 11001600001320190869800 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | SERGIO ANDRES - MUÑOZ HOLGUIN* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto decreta liberación definitiva AI 179 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| 79917 | 11001310400420020005500 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto Concede Permiso para el 8/03/2024, AI 190 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| 79917 | 11001310400420020005500 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto Concede Permiso para el 19/03/2024. AI 0242 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |

| NI | RADICADO | JZ | FECHA | ACTUACIÓN | ANOTACION |
|-------|-------------------------|------|-----------|--------------------|--|
| 79917 | 11001310400420020005500 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto Concede Permiso para el 22/03/2024 AI 278 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |
| | 11001600002320120904700 | 0014 | 2/04/2024 | Fijación en estado | VILLAMARIN SALAS - JOHN FREDY : AI 184 DEL 29/02/2024 NO DECRETA LIBERACION DEFINITIVA. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PART DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO). (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 3/04/2024)//ARV CSA// |



Radicación: Único 11001-60-00-000-2021-02454-00 / Interno 2025 / Auto Interlocutorio: 175
Condenado: WILBER ESTIBER BADILLO RUALES
Cédula: 1033721624 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILBER ESTIBER BADILLO RUALES**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILBER ESTIBER BADILLO RUALES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de enero de 2022, a la pena principal de **67 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILBER ESTIBER BADILLO RUALES, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de diciembre de 2020, para un descuento físico de **38 meses y 28 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado WILBER ESTIBER BADILLO RUALES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2021-02454-00 / Interno 2025 / Auto Interlocutorio: 175
 Condenado: WILBER ESTIBER BADILLO RUALES
 Cédula: 1033721624 LEY 906
 Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

| Certificado | Periodo | Redención por estudio: | |
|--------------|-------------------------|------------------------|-----------------|
| | | Horas | Redime |
| 18775125 | 01/11/2022 a 31/12/2022 | 162 | 13.5 |
| 18807463 | 01/01/2023 a 31/03/2023 | 378 | 31.5 |
| 18916806 | 01/04/2023 a 30/06/2023 | 354 | 29.5 |
| 19009689 | 01/07/2023 a 30/09/2023 | 366 | 30.5 |
| 19073015 | 01/10/2023 a 31/12/2023 | 360 | 30 |
| Total | | 1620 | 135 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1620 horas de estudio / 6 / 2 = 135 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que WILBER ESTIBER BADILLO RUALES, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1620 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **135 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILBER ESTIBER BADILLO RUALES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **43 meses y 13 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado WILBER ESTIBER BADILLO RUALES?



Radicación: Único 11001-60-00-000-2021-02454-00 / Interno 2025 / Auto Interlocutorio: 175
 Condenado: WILBER ESTIBER BADILLO RUALES
 Cédula: 1033721624 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de WILBER ESTIBER BADILLO RUALES, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado BADILLO RUALES.-

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2021-02454-00 / Interno 2025 / Auto Interlocutorio: 175
Condenado: WILBER ESTIBER BADILLO RUALES
Cédula: 1033721624 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado WILBER ESTIBER BADILLO RUALES que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **WILBER ESTIBER BADILLO RUALES**, en proporción de **ciento treinta y cinco (135) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **WILBER ESTIBER BADILLO RUALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: SOLICITARSE al Director de la **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ**, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado WILBER ESTIBER BADILLO RUALES que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **03 ABR 2024** Notifícame por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 06-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Wilber Estiber Badillo Ruales

Firma *[Firma]*

Cédula 1033721624

El(la) Secretario(a) _____



[Firma]



Acumula

Radicación: Único 05000-31-04-002-2014-00372-00 / Interno 3050 / Auto Interlocutorio 177
 Condenado: EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA
 Cédula: 71370558 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C P
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA**, conforme al proceso No. 2022-00261, N.I 29636, cuya vigilancia correspondió a este Despacho.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia, el 29 de octubre de 2014 a la pena principal de **360 meses de prisión, multa de 15.740,25 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 19 de agosto de 2002.-

2.- Mediante auto del 26 de enero de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA, dentro del radicado 2015-00908, dejando la pena en **480 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el lapso de 20 años-.

3.- En auto del 13 de septiembre de 2018, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA, dentro del radicado 2016-00789, con la aquí ejecutada, dejando la pena en **480 meses de prisión, multa de 17.090 S.M.L.M.V.**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el lapso de 20 años-.

4.- Mediante auto del 08 de junio de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA, dentro del radicado 2019-00124, con la aquí ejecutada, dejando la pena en **480 meses de prisión, multa de 18.090 S.M.L.M.V.**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el lapso de 20 años-.

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 19 de agosto de 2002.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de diciembre de 2008, para un descuento físico de **182 meses y 14 días**. -



Radicación: Único : 05000-31-04-002-2014-00372-00 / Interno 3050 / Auto Interlocutorio 177
 Condenado EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA
 Cédula: 71370558 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA (LA PICOTA)

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

| Fecha del auto | Tiempo redimido |
|----------------|-----------------------------|
| 25/01/2017 | 15 meses y 21 días |
| 19/05/2017 | 1 mes y 4 días |
| 31/10/2017 | 26 días y 18 horas |
| 22/03/2018 | 1 mes y 26 días |
| 26/04/2018 | 29 días |
| 07/06/2018 | 1 mes y 6 días |
| 23/08/2018 | 27 días y 12 horas |
| 14/11/2018 | 1 mes y 6 días |
| 03/04/2019 | 2 meses y 8 días, 24 horas |
| 27/08/2019 | 1 mes y 7 días |
| 10/12/2019 | 1 mes y 5 días, 18 horas |
| 04/05/2020 | 1 mes y 6 días |
| 24/02/2021 | 2 meses y 11 días, 12 horas |
| 19/10/2021 | 3 meses y 18 días |
| 27/04/2022 | 2 meses u 12 días |
| TOTAL | 38 meses y 5.5 días |

Para un descuento total de **220 meses y 19.5 días.** -

6.- Se incorpora el proceso con CUI No. 05440-31-04-001-2022-00261, con N.I 29636, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso No. 2022-00261 N.I 29636, cuya vigilancia correspondió a este Despacho?

ANALISIS DEL CASO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 05440-31-04-001-2022-00261, con N.I 29636, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Marinilla – Antioquia, el 14 de marzo de 2023, como autor del delito de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada, hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de marzo de 2005, imponiéndosele una pena de 210 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V., además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 93.5 meses, **negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.**-

BB.



Radicación: Unico 05000-31-04-002-2014-00372-00 / Interno 3050 / Auto Interlocutorio 177
 Condenado: EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA
 Cédula: 71370558 LEY 905
 Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C P
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Verificación de Acumulación:

| RADICACIÓN | JUZGADO | FECHA DE SENTENCIA | HECHOS |
|-----------------------|--|--------------------|--------------|
| 050003104002201400372 | 2º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia. (ejecutada por este Despacho) | 29-octubre-14 | 18-agosto-02 |
| 054403104001202200261 | Penal del Circuito de Conocimiento de Marinilla - Antioquia. (ejecutada también por este Despacho) | 14-marzo-2023 | 1-marzo-05 |

En este orden de ideas tenemos que el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."-

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA acceda a esta figura.-

En primer lugar, se tiene que en efecto los hechos que dieron origen a los referidos procesos penales, no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias en estudio.-

De otra parte, se verifica que se trata de hechos cometidos durante el tiempo que el penado estuvo en libertad, pues recuérdese que éste se encuentra purgando pena desde el 21 de abril de 2023, y los hechos relacionados en el fallo a acumular es anterior a esa fecha.-

Finalmente no puede predicarse, que las pena se hayan ejecutado integralmente, pues, en la actualidad el condenado EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA, se encuentra detenido por cuenta del radicado 05000-31-04-002-2014-00372 y es requerido para purgar la condena emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Marinilla - Antioquia, y cuya ejecución también le correspondió a este Despacho.-

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna de las indicadas en el inciso 2º de la norma antes referenciada para proceder a la acumulación de las penas que le fueran impuestas a EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA, por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia y Penal del Circuito de Conocimiento de Marinilla - Antioquia, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que **establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.**-



Radicación: Único 05000-31-04-002-2014-00372-00 / Interno 3050 / Auto Interlocutorio: 177
Condenado: EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA
Cédula: 71370558 LEY 905
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 136 C.P
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 05000-31-04-002-2014-00372, con N.I 3050, vigilada por este Despacho, se partirá de esta que equivale a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, para incrementarla en **ciento veintiséis (126) meses** por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Marinilla - Antioquia, dentro del radicado 2022-00261, de conformidad con las premisas señaladas precedentemente. No obstante, como quiera que el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, norma aplicable al caso de autos, establece en su numeral primero que la prisión tendrá una duración máxima de 40 años o lo que es igual a 480 meses, por lo que invocando el principio de favorabilidad, y en vista de que la pena definitiva acumulada excede el máximo establecido por la ley, debe adecuarse de acuerdo al tope permitido por nuestro ordenamiento legal vigente para la época en que ocurrieron los hechos delictivos de marras (2005), quiere esto decir, para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS la de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, al condenado EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-

De otra parte y con respecto a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada.-

En lo que respecta a la multa, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, estas se sumaran, en caso de concurso, acumulando un resultado de 21.090 S.M.L.M.V., que corresponde a sumar la pena impuesta pena principal acumulada y la del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Marinilla - Antioquia.-

También, se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por cada uno de los Juzgados falladores.-

Otras Determinaciones

Ejecutoriada esta providencia, oficiase por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella.-

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remitase a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica del condenado EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA.-

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente.-

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar tanto la radicación del proceso seguido en contra del condenado EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA, correspondientes al número 05440-31-04-001-2022-00261, con N.I 29636, **quedando como única radicación el número 05000-31-04-002-2014-00372, con N.I 3050.-**

BB.



Radicación: Único 05000-31-04-002-2014-00372-00 / Interno 3050 / Auto Interlocutorio: 177
 Condenado: EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA
 Cédula: 71370558 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE la pena irrogada por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Marinilla – Antioquia, en sentencia del 14 de marzo de 2023, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia, en providencia del 29 de octubre de 2014 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA**, la pena principal de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA 21.090 S.M.L.M.V.**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

SEGUNDO: FIJAR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, impuesta al condenado **EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA**.-

TERCERO: DECLARAR que **EDWIN FABIAN GARCIA CARDONA**, no se hace merecedor al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

| |
|---|
| Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 03 ABR 2024 La anterior providencia El Secretario _____ |
|---|



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 6-Marzo-24

PABELLÓN 30.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3050

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 17.

FECHA DE ACTUACION: 1-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/03/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Garcia Cardona

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 71370558

TD: 117005

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-028-2011-04369-00 / Interno 11102 / Auto Interlocutorio 144
Condenado: HECTOR ANDRES LOPEZ ACOSTA
Cédula: 1013592052 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 20 de febrero de 2013, por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de **220 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 25 de mayo de 2015, el Tribunal Superior Judicial de Bogotá, Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado **HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA**.
- 3.- Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, este Despacho concedió al penado **HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA** la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA**, se encuentra privado de la libertad desde el 4 de diciembre de 2011, para un descuento físico de **146 meses y 17 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **184.25 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2018
- b). **36.5 días** mediante auto del 12 de junio de 2019

Para un descuento total **153 meses y 27.75 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la

BB.



Radicación: Unico 11001-60-00-028-2011-04369-00 / Interno 11102 / Auto Interlocutorio 144
 Condenado: HECTOR ANDRES LOPEZ ACOSTA
 Cédula: 1013592052 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA, fue condenado a 220 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 132 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el 4 de diciembre de 2011, es decir, a BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2011-04369-00 / Interno 11102 / Auto Interlocutorio 144
Condenado: HECTOR ANDRES LOPEZ ACOSTA
Cédula: 1013592052 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **153 meses y 27.75 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Diagonal 32 B Sur No. 13 A – 90 y/o Dirección Catastral Diagonal 32 B Sur No. 13 A – 44, Barrio Las Colinas – Localidad Rafael Uribe de esta ciudad.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 5604 del 14 de diciembre de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues registra informes negativos de visita realizada por el personal de INPEC, el 30 de noviembre, 05 de diciembre y 18 de diciembre de 2023, donde informaron que al practicar la visita para la instalación del mecanismo electrónico no fue encontrado el penado en su domicilio. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el informe de visita No. 2055, realizado al domicilio del condenado HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA, suscrito por la Asistente Social, por medio del cual informa que, al llegar al sitio de residencia del penado, fue encontrado en su domicilio, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria. -

Igualmente anéxese a la actuación los informes negativos de visita realizada por el personal de INPEC, los días 30 de noviembre, 05 de diciembre y 18 de diciembre de 2023, mediante oficios Nos 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0253865, 90273-CERVI-ARJUS//2023EE0249708, 90272-CERVI-DICER 2023EE0247093 donde informaron que al practicar la visita para la instalación del mecanismo electrónico no fue encontrado el penado en su domicilio. -

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dichos informes los cuales son prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.-

Adviértasele al penado HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal. -

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha del mismo y adjuntar copia de los referidos informes.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2011-04369-00 / Interno 11102 / Auto Interlocutorio: 144
 Condenado: HECTOR ANDRES LOPEZ ACOSTA
 Cédula: 1013592052 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO, al acápite de otras determinaciones. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Diagonal 32 B Sur No. 13 A – 90 y/o Dirección Catastral Diagonal 32 B Sur No. 13 A – 44, Barrio Las Colinas – Localidad Rafael Uribe de esta ciudad, abonado telefónico 3245908451 - 3132627470. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

X 20103124
 X LOPEZ ACOSTA HECTOR ANDRES
 X L. 013.592.052
 X Recibi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ABR 2024
 La anterior providencia
 El Secretario



Radicación: Unico 11001-00-00-028-2011-04369-00 / Interno 11102 / Auto Intericuaturo: 144

Condenado: HECTOR ANDRÉS LOPEZ ACOSTA

Cédula: 013592052

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) DOMICILIARIA

LEY 909

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HECTOR ANDRÉS LOPEZ ACOSTA**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de febrero de 2013, por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **HECTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de **220 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 25 de mayo de 2015, el Tribunal Superior Judicial de Bogotá, Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado **HECTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA**.

3.- Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, este Despacho concedió al penado **HECTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA** la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **HECTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA**, se encuentra privado de la libertad desde el 4 de diciembre de 2011, para un descuento físico de **146 meses y 17 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **184.25 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2018
- b). **36.5 días** mediante auto del 12 de junio de 2019

Para un descuento total **153 meses y 27.75 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURÍDICO

El sentenciado **HECTOR ANDRÉS LOPEZ ACOSTA**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la



Radicación: Unico 11001-00-00-028-2011-04369-00 / Interno 11102 / Auto Intericuaturo: 144

Condenado: HECTOR ANDRÉS LOPEZ ACOSTA

Cédula: 013592052

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) DOMICILIARIA

LEY 909

conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014. -

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclaran son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado **HECTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA**, fue condenado a 220 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 132 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el 4 de diciembre de 2011, es decir, a



Radicación: Único 11001-80-00-028-2011-04353-00 / Interno 11192 / Auto Interdictorio 144
Condenado: HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA
Cedula: 1015490052 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **153 meses y 27.75 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Diagonal 32 B Sur No. 13 A - 90 y/o Dirección Catastral Diagonal 32 B Sur No. 13 A - 44, Barrio Las Colinas - Localidad Rafael Uribe de esta ciudad.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 5604 del 14 de diciembre de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues registra informes negativos de visita realizada por el personal de INPEC, el 30 de noviembre, 05 de diciembre y 18 de diciembre de 2023, donde informaron que al practicar la visita para la instalación del mecanismo electrónico no fue encontrado el penado en su domicilio. **No cumpliendo con este requisito**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará lo solicitado.-

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el informe de visita No. 2055, realizado al domicilio del condenado HECTOR ANDRES LOPEZ ACOSTA, suscrito por la Asistente Social, por medio del cual informa que, al llegar al sitio de residencia del penado, fue encontrado en su domicilio, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

Igualmente anéxese a la actuación los informes negativos de visita realizada por el personal de INPEC, los días 30 de noviembre, 05 de diciembre y 18 de diciembre de 2023, mediante oficios Nos 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0253865, 90273-CERVI-ARJUS//2023EE0249708, 90272-CERVI-DICER 2023EE0247093 donde informaron que al practicar la visita para la instalación del mecanismo electrónico no fue encontrado el penado en su domicilio.-

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dichos informes los cuales son prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.-

Adviértase al penado HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.-

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha del mismo y adjuntar copia de los referidos informes.-

BB



Radicación: Único 11001-80-00-028-2011-04353-00 / Interno 11192 / Auto Interdictorio 144
Condenado: HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA
Cedula: 1015490052 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO, al acápite de otras determinaciones.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Diagonal 32 B Sur No. 13 A - 90 y/o Dirección Catastral Diagonal 32 B Sur No. 13 A - 44, Barrio Las Colinas - Localidad Rafael Uribe de esta ciudad, abonado telefónico 3245908451 - 3132627470.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

X 21/03/24

X HECTOR ANDRES LOPEZ

X L.013.592.052.

BB

13



MP
GFT

Radicación: Único 25386-61-08-003-2019-80118-00 / Interno 13819 / Auto Interlocutorio No. 193
Condenado: ABEL CASTRO RUIZ
Cédula: 4170756
Delito: FEMINICIDIO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cencoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena por causa de muerte del sentenciado **ABEL CASTRO RUIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ABEL CASTRO RUIZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de La Mesa (Cundinamarca), el 12 de diciembre de 2019 a la pena principal de **479 meses, 6 días de prisión**, como autor penalmente responsable del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En esta oportunidad se allega de parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Defunción No. 10379167, a nombre de **ABEL CASTRO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4170756, quien falleció el 22 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

"Art. 88.- Son causas de extinción de la sanción penal:

1.- La muerte del condenado.

2.- El indulto.

3.- La amnistía.

4.- La prescripción.

5.- La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

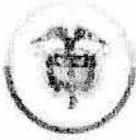
6.- La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7.- Las demás que señale la ley."

(Negrillas por fuera del texto original, propias del Despacho)

Por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se allega Registro Civil de Defunción de **ABEL CASTRO RUIZ**, inscrito bajo el indicativo serial 10379167 de fecha 26 de julio de 2023, donde se señala que el señor **ABEL CASTRO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4170756 falleció el 22 de julio de 2023, según certificado de defunción 23077020319620.

Así las cosas, ante la configuración de la primera causal contemplada en la referida norma, esta es, la muerte del sentenciado, corresponde a este Despacho declarar la extinción de la pena impuesta al condenado **ABEL CASTRO RUIZ**, en obediencia a lo dispuesto por el citado artículo 88 del Código Penal y ordenar el archivo definitivo del proceso.



Radicación: Único 25386-61-08-003-2019-80118-00 / Interno 13819 / Auto Interlocutorio No. 193
Condenado: ABEL CASTRO RUIZ
Cedula: 4170756
Delito: FEMINICIDIO AGRAVADO

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, comuníquese la misma a todas las autoridades a quienes se les informó de la sentencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINTA la pena impuesta al condenado **ABEL CASTRO RUIZ**, con cedula de ciudadanía 4170756, con ocasión de su muerte, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar la presente decisión, una vez cobre ejecutoria, a todas las autoridades a quienes se les informó de la sentencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Cumplido lo anterior **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02179-00 / Interno 14760 / Auto Interlocutorio No. 185
Condenado: MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO
Cédula: 1031135290
Delito: HURTO CALIFICADO TENTADO
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO**, conforme la petición realizada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 1 de septiembre de 2022 a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO ha estado privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2023 para un descuento físico de **6 meses**.
- 3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO, tiene derecho a la libertad condicional de acuerdo a la solicitud obrante en el expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02179-00 / Interno 14760 / Auto interlocutorio No. 185
Condenado: MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO
Cédula: 1031135290
Delito: HURTO CALIFICADO TENTADO
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO fue condenado a **48 meses de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a **28 meses, 24 días**.

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO, ha pagado a la fecha **6 meses en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 06-03-2024

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 14760

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 185

FECHA DE ACTUACION: 29-06-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Michael Triviño Moreno

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 1031 135290

TD: 092490

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 68081-60-00-135-2008-00439-00 / Interno 22106 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 206
Condenado: WALTINO MONTES BAEZ
Cédula: 91447687
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del **PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS** sentenciado **WALTINO MONTES BAEZ**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), mediante oficio 100-DIRCEN-JUASP.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- En sentencia proferida el 09 de marzo de 2016, por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Barrancabermeja, fue condenado WALTINO MONTES BÁEZ, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de **237 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 23 de agosto de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, modificó la sentencia impuesta al sentenciado WALTINO MONTES BÁEZ, en el sentido de imponer la pena de **157 meses de prisión**, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WALTINO MONTES BÁEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de octubre de 2015, para un descuento físico de **100 meses y 13 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **173.75 días** mediante auto del 21 de junio de 2018
- b). **140 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2019
- c). **210.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- d). **127 días** mediante auto del 11 de octubre de 2022
- e). **2 días** mediante auto del 06 de marzo de 2023
- f). **173 días** mediante auto del 14 de junio de 2023

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **127 meses y 29.25 días**.



Radicación: Único 68081-60-00-135-2008-00439-00 / Interno 22106 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 206
 Condenado: WALTINO MONTES BAEZ
 Cédula: 91447687
 Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
 LA PICOTA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de salida sin vigilancia por 15 días, al sentenciado WALTINO MONTES BAEZ de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

II. Trámite

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), mediante oficio 100-DIRCEN-JUASP, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del permiso de salida sin vigilancia por 15 días del interno WALTINO MONTES BAEZ.-

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- "Que al condenado se le haya negado la libertad condicional Mediante auto interlocutorio 1076 del 11 de octubre de 2022, ese Despacho le negó el subrogado penal de la libertad condicional a la PPL Montes Baez Waltino
- Haber observado buena conducta en el centro de reclusión. Se anexa para el efecto copia de la cartilla biográfica, donde en el acápite VII relaciona la conducta observada por el solicitante durante su estadia en prisión y último certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 15/06/2023 al 14/11/2023, la que ha sido calificada en el grado de Ejemplar.
- Haber descontado al menos las cuatro quintas (4/5) partes de la condena: De acuerdo con la cartilla biográfica, presenta la siguiente situación jurídica

| | |
|---------------------|--------------------|
| Fecha de Captura | 25/10/2015 |
| Cuantía de la Pena | 157 meses |
| 4/5 partes | 125 meses y 18 día |
| Tiempo Físico | 96 meses y 24 días |
| Tiempo de Redención | 27 meses y 15 días |
| Total | 126 meses y 9 días |

- No tener orden de captura vigente. Para el efecto, se anexan antecedentes judiciales expedidos por la Policía Nacional Dirección de investigación Criminal e Interpol, Seccional de Investigación Criminal 20230549454/ARAIC-GRUCI 1.9.
- No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia: Mediante certificación expedida por el Responsable del Área de Investigaciones internas del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá,



Radicación: Única 68081-60-00-135-2008-00439-00 / Interno 22106 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 206
Condenado: WALTINO MONTES BAEZ
Cédula: 91447687
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
LA PICOTA

incluye Reclusión Especial "COBOG" calendada 14 de diciembre de 2023, informa que no ha estado incurso en este delito

- Haber trabajado estudiado o enseñado durante el periodo que lleva de reclusión Con base en el acápite XII Certificaciones TEE de la cartilla biográfica, realiza actividad de Anunciador áreas comunes para redima pena

Adicionalmente remito la siguiente documentación:

- Certificación sobre sanciones disciplinarias De acuerdo con certificación expedida por el Responsable der Área da Investigaciones internas del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial "COROG cena 14 de diciembre de 2023 NO reposa investigación disciplinaria en curso para sanción a pendiente por ejecutar
- Certificado de Clasificación en Fase y/o Seguimiento del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial "COBOG", en el cual se ubica el condenado en Fase de confianza.
- Cartilla Biográfica de la PPL Montes Báez Waltiño con la información contenida en el aplicativo SISIPEC WEB"

Y en consecuencia solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del permiso de salida sin vigilancia por 15 días, a favor del sentenciado WALTINO MONTES BAEZ.

III. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147A de la Ley 65 de 1993, consagra el PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147A. PERMISO DE SALIDA. Artículo adicionado por el artículo 3o. de la Ley 415 de 1997. El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.
3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.
4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.



Radicación: Único 68081-60-00-135-2008-00439-00 / Interno 22106 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 206
Condenado: WALTINO MONTES BAEZ
Cédula: 91447687
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
LA PICOTA

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía”

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado WALTINO MONTES BAEZ, ha observado buena conducta en el centro de reclusión, pues de lo señalado en la cartilla biográfica, la calificación de conducta del periodo comprendido entre el 15/06/2023 al 14/11/2023, es Ejemplar.

Aunado a ello tenemos que fue condenado a 157 meses de prisión y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales el sentenciado ha cumplido un total de **127 meses y 29.25 días** de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a las 4/5 partes de la condena impuesta, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma.

En tercer lugar al sentenciado WALTINO MONTES BAEZ no le obra orden de captura vigente.

Respecto a la cuarta exigencia mediante certificación expedida por el Responsable del Área de Investigaciones internas del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial "COBOG" calendada 14 de diciembre de 2023, informa que WALTINO MONTES BAEZ no ha estado incurso en este delito

En relación con el quinto requisito tenemos que MONTES BAEZ, realiza actividad de Anunciador áreas comunes para redimir pena, cumpliendo con el requisito.

Si bien, en principio el condenado cumpliría con los requisitos para aprobarse por parte de este Despacho judicial la solicitud permiso de salida sin vigilancia por 15 días, elevada por WALTINO MONTES BAEZ, debe tenerse en cuenta que el delito por el cual se encuentra cumpliendo pena es ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, punible que por expresa prohibición legal no es procedente concederle el permiso impetrado.

A este respecto me permito indicar lo normado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que señala:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

CP



Radicación: Único 68081-60-00-135-2008-00439-00 / Interno 22106 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 206
Condenado: WALTINO MONTES BAEZ
Cédula: 91447687
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
LA PICOTA

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva”.

Por lo tanto, y por expresa prohibición legal, no resulta dable para el Despacho aprobar el PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS, presentada a favor del sentenciado. -

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

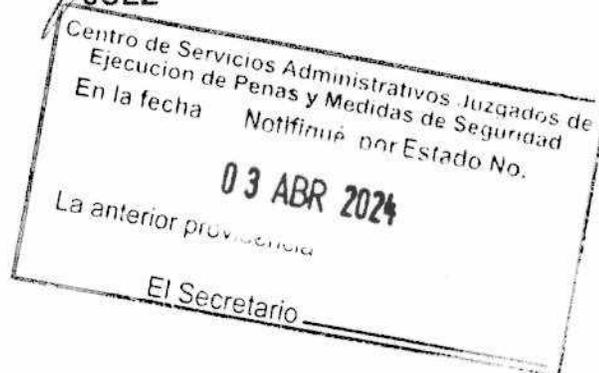
PRIMERO: NO APROBAR la solicitud de PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS, elevada por el condenado **WALTINO MONTES BAEZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remítase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para lo de su cargo.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 11-Marzo-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22106

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 206

FECHA AUTO: 7 marzo 24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 03-11-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): laloalino Montas Baez

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 91.447.637

TD: 89744

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO





Acumula

Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02010-00 / Interno 28142 / Auto Interlocutorio: 173
 Condenado: RAFAEL ALFREDO BRITO PEREZ
 Cédula: 26511365 LEY 906
 Delito: TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **RAFAEL ALFREDO BRITO PÉREZ**, conforme al proceso No. 2022-02113, N.I 9085, cuya vigilancia correspondió a este Despacho.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **RAFAEL ALFREDO BRITO PÉREZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento Especializado de Bogotá, el 10 de mayo de 2023, a la pena principal de **246 meses de prisión, multa de 5.333,33 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TORTURA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 18 de abril de 2022.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **RAFAEL ALFREDO BRITO PÉREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 7 de julio de 2022, para un descuento físico de **19 meses y 22 días**.

3.- Se incorpora el proceso con CUI No. 11001-61-00-019-2022-02113, con N.I 9085, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **RAFAEL ALFREDO BRITO PÉREZ**, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso No. 2022-02113 N.I 9085, cuya vigilancia correspondió a este Despacho?

ANALISIS DEL CASO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado **RAFAEL ALFREDO BRITO PÉREZ**, para estudiar de oficio la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 11001-61-00-019-2022-02113, con N.I 9085, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado **RAFAEL ALFREDO BRITO PÉREZ**, por el Juzgado 11 Penal del Circuito de



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02010-00 / Interno 28142 / Auto Interlocutorio: 173
 Condenado: RAFAEL ALFREDO BRITO PEREZ
 Cédula: 26511365 LEY 906
 Delito: TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Conocimiento de Bogotá, el 7 de noviembre de 2023, como autor del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, hechos que tuvieron ocurrencia el 5 de abril de 2022, imponiéndosele una pena de 54 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por seis meses y, a la expulsión del territorio nacional, una vez cumpla la pena de prisión impuesta, **negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-**

Verificación de Acumulación:

| RADICACIÓN | JUZGADO | FECHA DE SENTENCIA | HECHOS |
|-----------------------|---|--------------------|-------------|
| 110016000000202202010 | 3 Penal del Circuito de Conocimiento Especializado de Bogotá. (ejecutada por este Despacho) | 10-mayo-23 | 18-abril-22 |
| 110016000019202202113 | 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada también por este Despacho) | 7-noviembre-2023 | 5-abril-22 |

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."-

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que RAFAEL ALFREDO BRITO PÉREZ acceda a esta figura.-

En primer lugar, se tiene que en efecto los hechos que dieron origen a los referidos procesos penales, no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias en estudio.-

De otra parte, se verifica que se trata de hechos cometidos durante el tiempo que el penado estuvo en libertad, pues recuérdese que éste se encuentra purgando pena desde el 07 de julio de 2022, y los hechos relacionados en el fallo a acumular es anterior a esa fecha.-

Finalmente no puede predicarse, que las penas se hayan ejecutado integralmente, pues, en la actualidad el condenado RAFAEL ALFREDO BRITO PÉREZ, se encuentra detenido por cuenta del radicado 11001-60-00-000-2022-02010 y es requerido para purgar la condena emitida por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, y cuya ejecución también le correspondió a este Despacho.-

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna de las indicadas en el inciso 2º de la norma antes referenciada para proceder a la acumulación de las

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02010-00 / Interno 28142 / Auto Interlocutorio: 173
Condenado: RAFAEL ALFREDO BRITO PEREZ
Cédula: 26511365 LEY 906
Delito: TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

penas que le fueran impuestas a RAFAEL ALFREDO BRITO PÉREZ, por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento Especializado de Bogotá y 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que **establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.-**

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 11001-60-00-000-2022-02010, con N.I 28142, vigilada por este Despacho, se partirá de esta que equivale a **doscientos cuarenta y seis (246) meses de prisión**, para incrementarla en **treinta y siete (37) meses y veinticuatro (24) días** por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 2022-02113, de conformidad con las premisas señaladas precedentemente, para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS** la de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES (283) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, al condenado RAFAEL ALFREDO BRITO PÉREZ, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-

De otra parte y con respecto a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por seis meses y, a la expulsión del territorio nacional, una vez cumpla la pena de prisión impuesta.-

En lo referente al pago de multa se mantiene en la suma equivalente a **5.333,33 S.M.L.M.V.**, impuesta por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento Especializado de esta ciudad. Es de anotar que el Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2023, no impuso pena de multa al sentenciado BRITO PÉREZ.-

También, se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por cada uno de los Juzgados falladores.-

Otras Determinaciones

Ejecutoriada esta providencia, ofíciase por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella.-

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica del condenado RAFAEL ALFREDO BRITO PÉREZ.-

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02010-00 / Interno 28142 / Auto Interlocutorio: 173
 Condenado: RAFAEL ALFREDO BRITO PEREZ
 Cédula: 26511385 LEY 906
 Delito: TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar tanto la radicación del proceso seguido en contra del condenado RAFAEL ALFREDO BRITO PÉREZ, correspondientes al número 11001-60-00-019-2022-02113, con N.I 9085, **quedando como única radicación el número 11001-60-00-000-2022-02010, con N.I 28142.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE la pena irrogada por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 7 de noviembre de 2023, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento Especializado de Bogotá, en providencia del 10 de mayo de 2023 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **RAFAEL ALFREDO BRITO PÉREZ**, la pena principal de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES (283) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 5.333,33 S.M.L.M.V.** pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

SEGUNDO: FIJAR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, impuesta al condenado **RAFAEL ALFREDO BRITO PÉREZ**; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por seis meses y, a la expulsión del territorio nacional, una vez cumpla la pena de prisión impuesta.-

TERCERO: DECLARAR que **RAFAEL ALFREDO BRITO PÉREZ**, no se hace merecedor al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 4-Marzo-74

PABELLÓN 32

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2942

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 173

FECHA AUTO: 28-Feb-74

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 4 Marzo

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rafael Brito

FIRMA PPL: Rafael Brito

CC: extranjero

TD: 109657



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02010-00 / Interno 28142 / Auto Interlocutorio No. 194
Condenado: VICTOR MANUEL SALAZAR QUINTERO
Cédula: 22214623
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TORTURA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **VICTOR MANUEL SALAZAR QUINTERO** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que VICTOR MANUEL SALAZAR QUINTERO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 10 de mayo de 2023 a la pena principal de **246 meses de prisión, multa de 5.333,33 SMLMV**, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo con el delito de TORTURA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo se ordenó la expulsión del territorio nacional de VICTOR MANUEL SALAZAR QUINTERO, una vez cumplida la pena.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VICTOR MANUEL SALAZAR QUINTERO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de Julio de 2022 hasta la fecha para un descuento físico de **20 meses**.
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02010-00 / Interno 28142 / Auto Interlocutorio No. 194
 Condenado: VICTOR MANUEL SALAZAR QUINTERO
 Cédula: 22214623
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TORTURA
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C., y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|--------------|-------------------------|------------|----------------|
| 18947256 | 02/05/2023 a 30/06/2023 | 246 | 20.5 |
| 19042689 | 01/07/2023 a 30/09/2023 | 366 | 30.5 |
| Total | | 612 | 51 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 612 horas de estudio / 6 / 2 = **51 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que VICTOR MANUEL SALAZAR QUINTERO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 612 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en las certificaciones de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **51 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado VICTOR MANUEL SALAZAR QUINTERO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **21 meses y 21 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

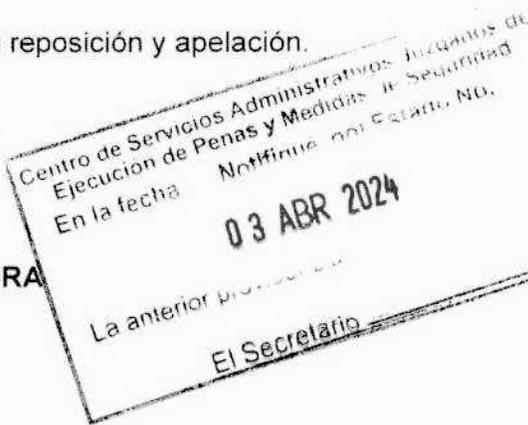
PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a VICTOR MANUEL SALAZAR QUINTERO, en proporción de **cincuenta y uno (51) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofia Del Pilar Barrera Mora
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 13.03.2024

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28142

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 194

FECHA DE ACTUACION: 7.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/7/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** Victor

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-00988-00 / Interno 28762 /
Auto INTERLOCUTORIO No. 203
Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO CASTELLANOS
Cédula: 1014270651
Delito: HOMICIDIO CULPOSO
Correo electrónico: piedadramirez81@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR TRATAR

De la rehabilitación de la PENA DE PRIVACIÓN DE DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, solicitada por el sentenciado **JUAN CARLOS AVENDAÑO CASTELLANOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. **JUAN CARLOS AVENDAÑO CASTELLANOS** fue condenado mediante fallo emanado del **JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C.**, el 9 de Abril de 2021 a la pena principal de **DIECISEIS (16) MESES DE PRISION, MULTA DE VEINTISEIS PUNTO TRECE PUNTO TREINTA Y TRES(13.33) S.M.L.M.V. Y PRIVACION DE DERECHO A CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS DE VEINTICUATRO (24) MESES**, a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **TREINTA (30) MESES**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de **TREINTA Y DOS (32) MESES**.

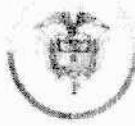
EL 23 de noviembre de 2021, el penado suscribió diligencia de compromiso.

DE LA PETICIÓN

Solicita el penado **JUAN CARLOS AVENDAÑO** el levantamiento de la suspensión de la licencia de conducción, en razón a que ya cumplió el termino de la suspensión que corresponde a 24 meses.

CONSIDERACIONES

Frete a la pretensión del sentenciado **JUAN CARLOS AVENDAÑO CASTELLANOS**, esto es, la rehabilitación de la privación de derecho a conducir vehículos automotores o motocicletas, se tiene que desde la fecha en que el condenado suscribió diligencia de compromiso esto es 23 de noviembre de 2021, al día ha transcurrido un lapso superior al término fijado en la sentencia para el cumplimiento de dicha pena esto es **VEINTICUATRO (24) MESES**.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-00988-00 / Interno 28762 /
Auto INTERLOCUTORIO No. 203

Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO CASTELLANOS

Cédula: 1014270651

Delito: HOMICIDIO CULPOSO

Correo electrónico: piedadramirez81@gmail.com

En esta medida, resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el restablecimiento de las penas accesorias. Al respecto:

Artículo 92 –La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...

Luego, cumplido el término establecido en la sentencia para la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores o motocicletas, el Despacho declarará el restablecimiento del derecho a conducir vehículos automotores o motocicletas al condenado **JUAN CARLOS AVENDAÑO CASTELLANOS**.

Por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, remítase a la autoridad correspondiente (SECRETARIA DE TRANSITO – MINISTERIO DE TRANSPORTE), el contenido de la presente decisión a fin del levantamiento de dicha sanción.

Se aclara que la pena de prisión impuesta así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas CONTINUAN VIGENTES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la rehabilitación de la privación del derecho a conducir vehículos automotores o motocicletas, a favor del sentenciado **JUAN CARLOS AVENDAÑO CASTELLANOS**.

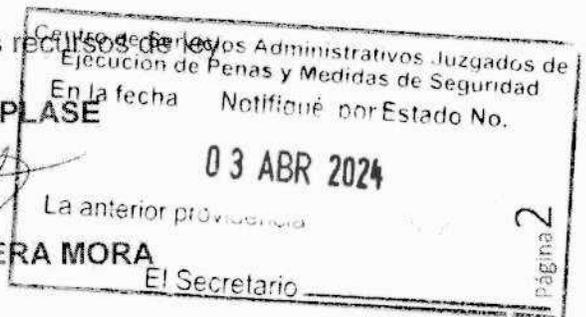
SEGUNDO.- Por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, remítase a la autoridad correspondiente (SECRETARIA DE TRANSITO – MINISTERIO DE TRANSPORTE) el contenido de la presente decisión a fin del levantamiento de dicha sanción.

TERCERO.- Contra ésta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

JUEZ



página 2



ET

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03336-00 / Interno 29397 / Auto interlocutorio 174
 Condenado: PEDRO EMILIO MELO ESCARRAGA
 Cédula: 79753428 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS, USURPA DER PROP IND Y DER
 OBTENEDORES VAR VEGETALES
 SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **PEDRO EMILIO MELO ESCARRAGA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **PEDRO EMILIO MELO ESCARRAGA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 9 de marzo de 2020 a la pena principal de **50 meses y 12 días, multa de 123.996 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de 45 meses; inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por una lapso de 36 meses, como autores penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, IMITACIONES O SIMULACIÓN ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS EN CONCURSO USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENEDORES DE VARIETADES VEGETALES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014.

2.- Mediante auto del 31 de julio de 2023, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta, le concedió al condenado **MELO ESCARRAGA**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 3 meses y 13 días.-

3.- El penado **PEDRO EMILIO MELO ESCARRAGA**, suscribió diligencia de compromiso el 8 de agosto de 2023, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación

BB



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03336-00 / Interno 29397 / Auto Interlocutorio 174

Condenado: PEDRO EMILIO MELO ESCARRAGA

Cedula: 79753429

LEY 908

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS, USURPA DER PROP IND Y DER
OBTENTORES VAR VEGETALES

SIN PRESO

del cumplimiento de las sentencias en que se imponen condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profiere la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatorios, y tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...

Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atender contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resultado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **PEDRO EMILIO MELO ESCARRAGA**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 31 de julio de 2023, en la cual se fijó un período de prueba de 3 meses y 13 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 8 de agosto de 2023; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **PEDRO EMILIO MELO ESCARRAGA**, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **PEDRO EMILIO MELO ESCARRAGA**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **123.996 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente²; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto.

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Póliza Judicial No. CV10003361 de fecha 04 de agosto de 2023, emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A, al condenado **PEDRO EMILIO MELO ESCARRAGA**.-

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

² Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en provido del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de **IVAN CHAVEZ ORTIZ** por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03339-00 / Interno 29397 / Auto Interlocutorio 174
 Condenado: PEDRO EMILIO MELO ESCARRAGA
 Cédula: 79753428 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS, USURPA DER PROP IND Y DER
 OBTENTORES VAR VEGETALES
 SIN PRESO

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **PEDRO EMILIO MELO ESCARRAGA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **PEDRO EMILIO MELO ESCARRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.753.428**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **PEDRO EMILIO MELO ESCARRAGA**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: ACLÁRESE al condenado **PEDRO EMILIO MELO ESCARRAGA** que la pena de multa de **123.996 S.M.L.M.V.**, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

QUINTO: Se ORDENA la devolución de Póliza Judicial No. CV10003361 de fecha 04 de agosto de 2023, emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A, al condenado **PEDRO EMILIO MELO ESCARRAGA**.-

SEXTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **PEDRO EMILIO MELO ESCARRAGA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 31001-81-03-694-2012-00262-00 / Interno 29470 / Auto Interlocutorio, 148
Condenado: CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES
Cédula: 50802815 LEY 1826
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES**, conforme la solicitud deprecada por el penado de la referencia. -

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- **CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 11 de septiembre de 2018, a la pena principal de **60 meses de prisión.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la penal principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 04 de noviembre de 2022, este Despacho Judicial, le concedió al condenado **GUALGUAN LINARES**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 15 meses y 21 días. -
- 3.- El penado **CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES**, suscribió diligencia de compromiso el 19 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas; actividad

BB.



Radicación: Único 11001-61-03-694-2012-00262-00 | Interno 29470 / Auto Interlocutorio 148
Condenado: CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES
Cédula: 898028*5 LEY 1823
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataados, y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba, de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...

... Una interpretación como la que avale el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 4 de noviembre de 2022, en la cual se fijó un periodo de prueba de 15 meses y 21 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 19 de noviembre de 2022.-

Por lo tanto, se establece que el periodo de prueba establecido y durante el cual se debe cumplir con los compromisos adquiridos al suscribir diligencia de compromiso **NO HA FENECIDO**, así mismo, se evidencia que dicho periodo de prueba va hasta el **11 de marzo de 2024**, y solo después de ese momento se entrara a verificar el cumplimiento de las obligaciones, para poder decretar una posible liberación de la pena.

Por lo cual para el despacho es claro que **CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES**, no cumple con el requisito principal al estudiar la liberación definitiva de la pena, este es haber cumplido el periodo de prueba establecido al conceder el subrogado de la libertad condicional, por lo cual este despacho negará la solicitud de liberación definitiva de la pena impuesta al condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.802.815**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

BE

19/3/24, 11:29

Correo: Linra Rocio Arias Buitrago - Outlook

stmaster@outlook.cc

Para: postmaster@outlook.com

Mar 19/03/2024 11:29

 (NI-29470-14) NOTIFICACIO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alex1_verdea@hotmail.com

Asunto: (NI-29470-14) NOTIFICACION AI 148 DEL 26-02-24

Responder Reenviar

P

stmaster@outlook.cc

Para: postmaster@outlook.com

Mar 19/03/2024 11:29

 (NI-29470-14) NOTIFICACIO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur2@outlook.com

Asunto: (NI-29470-14) NOTIFICACION AI 148 DEL 26-02-24

Mensaje enviado con importancia Alta.

L

na Rocio Arias Buitra

Para: mordonez@procuraduria.gov.co; angiemoramur2@outlook.com; **y 1 más**

Mar 19/03/2024 11:28

 16AutoNiegaLiberacionDefin...
1 MB

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 148 del 26 de Febrero de 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CAMPOS ALEXANDER - GUALGUAN LINARES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-20716-00 / Interno 29813 / Auto Interlocutorio No. 180
Condenado: EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO
Cédula: 80166544
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor de **EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO**, conforme lo señalado por el penado en visita carcelaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 4 de septiembre de 2015, por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **148 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 21 de octubre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra del penado EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO, se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de diciembre de 2013, para un descuento físico de **122 meses y 22 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **48.5 días** mediante auto del 6 de mayo de 2016
- b). **48.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2016
- c). **15.5 días** mediante auto del 08 de mayo de 2017
- d). **11 días** mediante auto del 30 de junio de 2017
- e). **108.5 días** mediante auto del 24 de diciembre de 2019
- f). **19.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- g). **4 días** mediante auto del 30 de junio de 2022

Para un total de descuento entre tiempo físico y de redención de **131 meses, 7.5 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-20716-00 / Interno 29813 / Auto Interlocutorio No. 180
Condenado: EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO
Cédula: 80166544
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO, tiene derecho a la redención de pena, conforme lo manifestado en visita carcelaria?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

II. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO, no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta que corresponde a **148 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **131 meses, 7.5 días**; razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-20716-00 / Interno 29813 / Auto Interlocutorio No. 180
Condenado: EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO
Cédula: 80166544
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

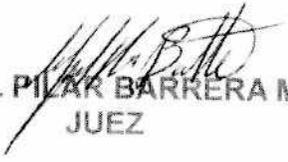
PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen DE FORMA INMEDIATA a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

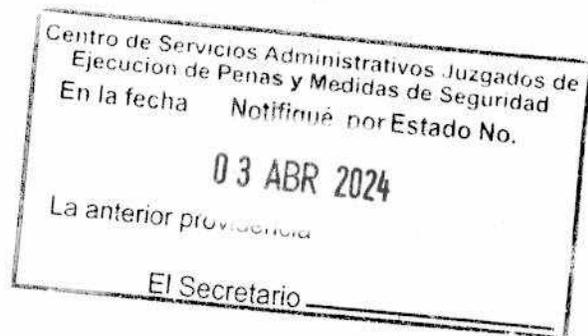
SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **EDWARD ALEXANDER VASQUEZ ZAMUDIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 1-Marzo-74

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29813

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 100

FECHA AUTO: 28-Feb-74

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1-Marzo-74

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDUAR ALEXANDER VASQUEZ

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80-166844

TD: 92249

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02287-00 / Interno 36241 / Auto interlocutorio ni 204
Condenado: RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA
Cédula: 4179199
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA**, solicitada por el sentenciado **RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA**, conforme a la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 59 Penal del Circuito don Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 28 de Marzo de 2023 a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el término de un (1) año, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de agosto de 2022 para un descuento físico de **19 meses**.
- 3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado solicita se redosifique la sanción, en atención al principio de favorabilidad, ya que en la Sentencia C-014 del 10 de febrero de 2023, la Corte Constitucional modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, disminuyendo la pena máxima de sesenta años a cincuenta años, por lo tanto a él le correspondería una rebaja del 17.9% de la pena, haciendo la respectiva equivalencia.

Conforme a la petición del sentenciado, debe indicarse que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: reducciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc., y los consecuentes beneficios a los que son



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02287-00 / Interno 36241 / Auto interlocutorio ni 204
Condenado: RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA
Cédula: 4179199
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
COBOG PICOTA

acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados, de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, esto es, única y exclusivamente frente a la vigilancia de la pena impuesta.

En el presente caso debe indicarse desde ya que no se da ninguno de los supuestos consagrados en la citada norma para reducir la pena impuesta.

Sumado a ello, téngase en cuenta que en el presente caso la sentencia que vigila este Despacho judicial se encuentra debidamente ejecutoriada, e hizo tránsito a cosa juzgado.

Adicionalmente, resalta el Despacho que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el principio de legalidad de las penas.

El condenado con su solicitud pretende dar un alcance a la competencia del juez de ejecución de penas que no existe, pues las facultades de los jueces de ejecución de penas, están determinadas por la Ley, en este caso, se insiste, en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, ante lo cual las decisiones que este Juzgado profiera deben atender de forma exclusiva la competencia legal establecida en dicha norma, pues, como se sabe, los funcionarios judiciales están limitados en su capacidad de ejercicio de poder a las competencias asignadas expresamente en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política.

Téngase en cuenta que en la Sentencia C-014 del 02 de febrero de 2023, la Honorable Corte Constitucional, resolvió:

“Segundo.- DECLARAR INEXEQUIBLE la expresión “*sesenta (60) años*”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, en los términos expuestos en la presente decisión”.

En la parte considerativa se indicó:

“289. Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años, realizado a través del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02287-00 / Interno 36241 / Auto interlocutorio n.º 204

Condenado: RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA

Cédula: 4179199

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
COBOG PICOTA

señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión "sesenta (60) años", la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años", como límite máximo de la pena de prisión en Colombia".

No obstante lo anterior, considera este Despacho que en este evento no resulta procedente de solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA, por las razones que se exponen a continuación.

Sea lo primero anotar que la Corte Constitucional en la referida Sentencia concluyó que el límite máximo de la pena de prisión en Colombia es de cincuenta años y no de sesenta como venía operando; situación que no se presenta en este evento, por cuanto el condenado RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA no cumple dichos montos punitivos (50 o 60 años), sino una pena principal de **54 meses de prisión**, que equivale a 4 años, 6 meses, lo que hace que no se pueda aplicar dicha sentencia pues la pena impuesta no corresponde al monto máximo de sesenta años.

A su vez, en materia punitiva las sentencias pueden ser modificadas por los Jueces de esta especialidad en aplicación del principio de favorabilidad, cuando aparezca una Ley posterior que de lugar a una reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, tal como se indica en el citado numeral 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En efecto, estos Despachos somos competentes para estudiar sobre la modificación de una pena en virtud del principio de favorabilidad, siempre que se emita una Ley posterior más favorable a los intereses del sentenciado, circunstancias que no se presenta en este caso, pues con posterioridad a la sentenciada aquí vigilada no se ha proferido una Ley que de lugar a modificar la situación del condenado; se presentó si un cambio en la jurisprudencia, en virtud del cual no procede la reducción de la pena como ya se indicó.

En consecuencia con lo anterior, no hay lugar a reducir la pena impuesta al sentenciado **RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA**, por cuanto con posterioridad a la fijación de la misma no se ha expedido ninguna Ley que le resulte más favorable; por lo tanto, se negará la petición de redosificación por él elevada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **REDOSIFICACIÓN DE PENA**, realizada

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02287-00 / Interno 36241 / Auto interlocutorio ni 204
Condenado: RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA
Cédula: 4179199
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
COBOG PICOTA

por el sentenciado **RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 11-Marzo-24

PABELLÓN 37

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36241

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 204

FECHA AUTO: 6-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11/03/24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rafael Enrique Barrera Mora

FIRMA PPL: Rafael Enrique Barrera Mora **Recibi:** 11-Marzo 2024

CC: 4179199 Nobsa 14:20 horas

TD: 109840

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 4 de marzo de 2024

| | |
|----------------------------|------------------------------|
| NUMERO INTERNO: | 44511 |
| CONDENADO (A): | JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO |
| C.C: | 1010196148 |
| Fecha de notificación: | 29 de febrero de 2024 |
| Hora: | 10:30 am. |
| Dirección de notificación: | Carrera 30 No.69 J - 35 Sur. |

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.104 de fecha 22/2/2024, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO, quien cumple prisión domiciliaria en la carrera 30 No.69 J - 35 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|---|-------------------------------------|
| No se encuentra en el domicilio | <input checked="" type="checkbox"/> |
| La dirección aportada no fue ubicada | <input type="checkbox"/> |
| No atienden al llamado | <input type="checkbox"/> |
| Se encuentra detenido en establecimiento carcelario | <input type="checkbox"/> |
| Inmueble deshabitado | <input type="checkbox"/> |
| No reside y no lo conocen | <input type="checkbox"/> |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado | <input type="checkbox"/> |
| Otra | <input type="checkbox"/> |

Descripción:

Dirección ordenada carrera 30 No.69 J - 35 Sur, hablo con Jairo Manrique quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 10:30 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

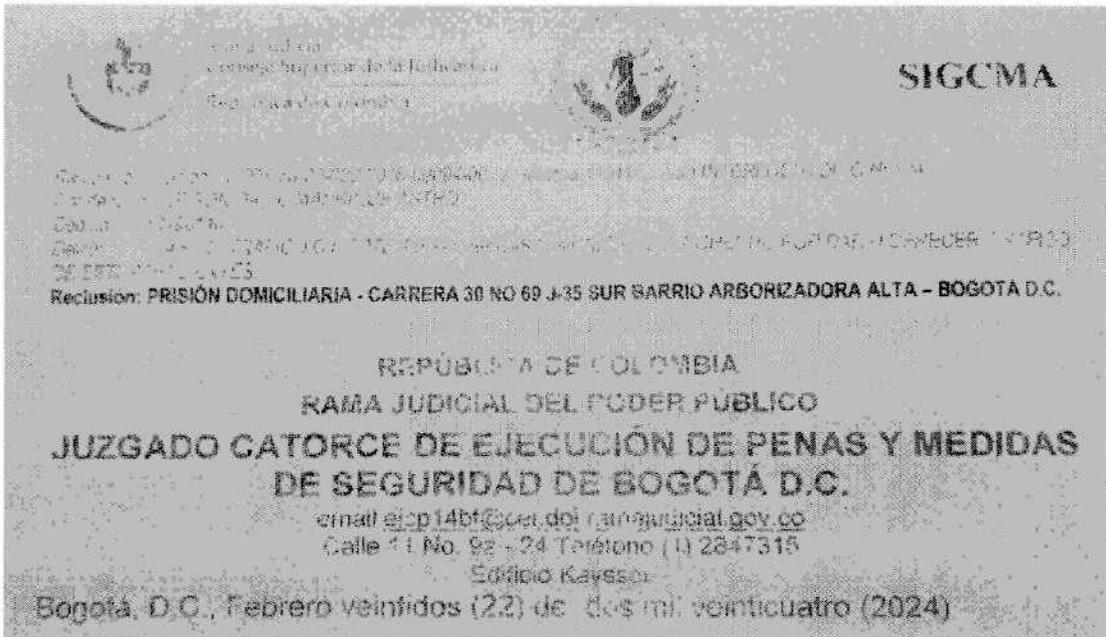
Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

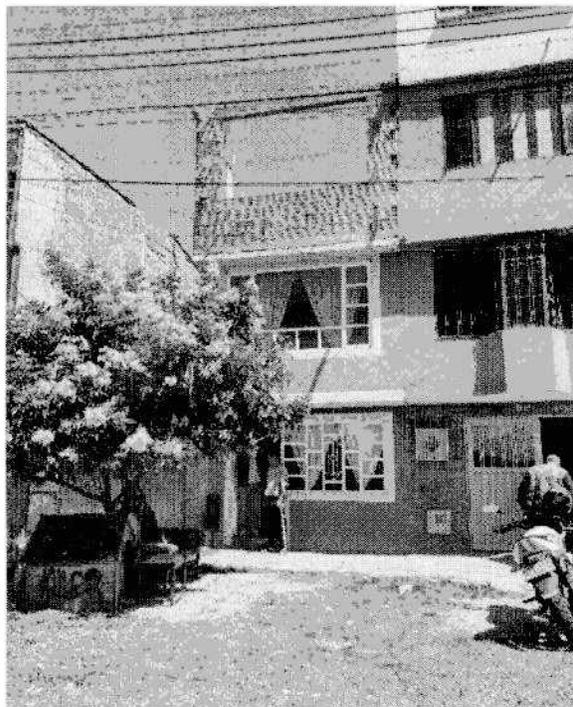
-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.



Punto de referencia, inmueble contiguo con placa de nomenclatura actual.





Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00094-00 / ítem 44511 / Auto INTERLOCUTORIO N° 104

Condenado: JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO

Cédula: 1010196148

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 30 NO 69 J-35 SUR BARRIO ARBORIZADORA ALTA - BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintidos (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2018, por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO, como autor penalmente responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa 41 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de marzo de 2019, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO, dentro del radicado 2017-03247, con la aquí ejecutada quedando la pena en **106 meses y 24 días**.

3.- Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, concedió a JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO la prisión domiciliaria prevista en el Artículo 38 G del C.P.

4.- Para efectos de vigilancia de la sentencia, el condenado JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 28 al 29 de marzo de 2017, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de octubre de 2017, para un descuento físico de **76 meses**.

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **50 días**, mediante auto del 4 de diciembre de 2019.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00094-00 / Interno 44511 / Auto INTERLOCUTORIO NI 104

Condenado: JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO

Cedula: 1010196148

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 30 NO 69 J-35 SUR BARRIO ARBORIZADORA ALTA - BOGOTÁ D.C.

b). 79.16 días, mediante auto del 9 de noviembre de 2020.

c). 30.5 días, mediante auto del 12 de marzo de 2021.

d). 60.5 días, mediante auto del 30 de agosto de 2021.

Para un descuento total de 83 meses, 10.16 días.

5.- Mediante auto del 04 de septiembre de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe No. 708 de fecha 21 de abril de 2023, suscrito por la Asistente Social designada por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, mediante el cual informa que realizada llamada telefónica al abonado 3124596906, fue atendida por la señora Bertilda Astro, quien dijo ser la progenitora del condenado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, e informó que el penado no se encontraba en su lugar de domicilio.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe No. 708 de fecha 21 de abril de 2023, suscrito por la Asistente Social designada por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, mediante el cual informa que realizada llamada telefónica al abonado 3124596906, fue atendida por la señora Bertilda Astro, quien dijo ser la progenitora del condenado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, e informó que el penado no se encontraba en su lugar de domicilio.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00094-00 / Interno 44511 / Auto INTERLOCUTORIO NI 104

Condenado: JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO

Cédula: 1010196148

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 30 NO 69 J-35 SUR BARRIO ARBORIZADORA ALTA - BOGOTÁ D.C.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 04 de septiembre de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

"Por medio de la presente yo JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO identificado con número de cedula 1010196148 de la ciudad de BOGOTÁ me permito dirigirme con mucho respeto a usted señor JUEZ 14 para excusarme por no haber estado presente el día 20 de Abril del año en transcurso, día de la primer visita por videollamada que me hace generalmente la representante de asistencia social DRA. Jimena Prieto .

El motivo por el cual no estuve presente fue por que la noche anterior a la visita estuve con mucha fiebre y El día en que me hicieron la visita me fui para la droguería a que me inyectaran y me dieran algo para el malestar por que no se a que entidad de salud estoy afiliado y estaba tan mal que sali rápido a comprar medicamento y a que me revisaran que no puede dar aviso al sistema de gestión judicial por eso no aparece en el proceso Digital que yo haya pedido cita médica y cuando llegue a mi casa nuevamente me informaron de la vista virtual .

Por tal motivo anexo factura de los medicamentos y constancia de lo que me formularon ese día para el malestar y también anexo la información de este sitio para que puedan constatar que estuve allá en el momento de la visita y no me valla a perjudicar en mi poseso ya que nunca he tenido problemas ni Sanciones durante mi proceso y he tenido una buena conducta.

El nombre de la droguería donde me atendieron es MAXIFARMA GP la cual esta ubicada en la dirección Calle 40 sur 8b 25 y número de contacto 3125600315".

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cometer nuevo delito, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliéndose de su domicilio, sin autorización para ello, sin importar las consecuencia de su actuar. Se reitera que el sustituto de la prisión domiciliaria se asemeja a la privativa de la



Radicación: Único 11001-80-00-000-2018-00094-00 / Interno 44511 / Auto INTERLOCUTORIO NI 104

Condenado: JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO

Cédula: 1010198148

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 30 NO 69 J-35 SUR BARRIO ARBORIZADORA ALTA - BOGOTÁ D.C.

libertad pero en su domicilio, por lo tanto cualquier salida, debe ser autorizada por el despacho, circunstancia que no aconteció en el presente.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron por del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues el 21 de abril de 2023, no fue encontrado en su domicilio, pues el penado justificó su salida del domicilio del 20 de abril de 2023, más no la del 21 de abril a la cual se refiere el informe de visita.

Así las cosas, como el condenado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.

Téngase en cuenta que el condenado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, estuvo privado de la libertad (2 días) del 28 al 29 de marzo de 2017, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de octubre de 2017, para un descuento físico de 76 meses. (A lo cual se disminuirá el día 21 de abril de 2023, cuando no se encontraba en su domicilio), por lo tanto ha cumplido en detención física **75 meses y 29 días**.

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 50 días, mediante auto del 4 de diciembre de 2019.
- b). 79.16 días, mediante auto del 9 de noviembre de 2020.
- c). 30.5 días, mediante auto del 12 de marzo de 2021.
- d). 60.5 días, mediante auto del 30 de agosto de 2021.

Para un descuento total de **83 meses, 2.16 días**.

De otra parte, se ordena una vez en firme el presente auto OFICIAR AL ENTE CARCELARIO, para que efectúen el TRASLADO de **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, de su lugar de domicilio a ente carcelario, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-



Radicación: Unico 11001-60-00-000-2016-00094-00 / Interno 44511 - Auto INTERLOCUTORIO NI 104

Condenado: JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO

Cédula: 1010196148

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 30 NO 69 J-35 SUR BARRIO ARBORIZADORA ALTA - BOGOTÁ D.C.

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza prestada por el condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

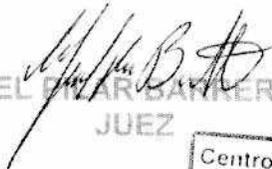
PRIMERO: REVOCAR al condenado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta, en sitio de reclusión penitenciaria.-

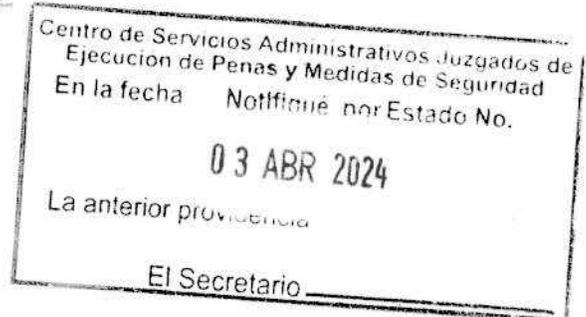
SEGUNDO: ORDENAR una vez en firme el presente auto **OFICIAR AL ENTE CARCELARIO**, para que efectúen el **TRASLADO** de **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, de su lugar de domicilio cual es **CARRERA 30 NO 69 J-35 SUR BARRIO ARBORIZADORA ALTA - BOGOTÁ D.C.** para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radicación: Unico: 11001-60-00-000-2018-00094-00 / Interno 44511 / Auto INTERLOCUTORIO Ni 104

Condenado: JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO

Cédula: 1010196148

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 30 NO 69 J-35 SUR BARRIO ARBORIZADORA ALTA - BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintidos (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2018, por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO, como autor penalmente responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa 41 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de marzo de 2019, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO, dentro del radicado 2017-03247, con la aquí ejecutada quedando la pena en **106 meses y 24 días**.

3.- Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, concedió a JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO la prisión domiciliaria prevista en el Artículo 38 G del C.P.

4.- Para efectos de vigilancia de la sentencia, el condenado JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 28 al 29 de marzo de 2017, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de octubre de 2017, para un descuento físico de **76 meses**.

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **50 días**, mediante auto del 4 de diciembre de 2019.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00094-00 / Interno 44511 / Auto INTERLOCUTORIO NI 104

Condenado: JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO

Cédula: 1010196148

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 30 NO 69 J-35 SUR BARRIO ARBORIZADORA ALTA - BOGOTÁ D.C.

b). 79.16 días, mediante auto del 9 de noviembre de 2020.

c). 30.5 días, mediante auto del 12 de marzo de 2021.

d). 60.5 días, mediante auto del 30 de agosto de 2021.

Para un descuento total de 83 meses, 10.16 días.

5.- Mediante auto del 04 de septiembre de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe No. 708 de fecha 21 de abril de 2023, suscrito por la Asistente Social designada por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, mediante el cual informa que realizada llamada telefónica al abonado 3124596906, fue atendida por la señora Bertilda Astro, quien dijo ser la progenitora del condenado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, e informó que el penado no se encontraba en su lugar de domicilio.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe No. 708 de fecha 21 de abril de 2023, suscrito por la Asistente Social designada por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, mediante el cual informa que realizada llamada telefónica al abonado 3124596906, fue atendida por la señora Bertilda Astro, quien dijo ser la progenitora del condenado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, e informó que el penado no se encontraba en su lugar de domicilio.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00094-00 / Interno 44511 / Auto INTERLOCUTORIO NI 104

Condenado: JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO.

Cédula: 1010196148

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES; COMECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 30 NO 69 J-35 SUR BARRIO ARBORIZADORA ALTA - BOGOTÁ D.C.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 04 de septiembre de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

“Por medio de la presente yo JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO identificado con número de cedula 10101916148 de la ciudad de BOGOTÁ me permito dirigirme con mucho respeto a usted señor JUEZ 14 para excusarme por no haber estado presente el día 20 de Abril del año en transcurso, día de la primer visita por videollamada que me hace generalmente la representante de asistencia social DRA. Jimena Prieto .

El motivo por el cual no estuve presente fue por que la noche anterior a la visita estuve con mucha fiebre y El día en que me hicieron la visita me fui para la drogueria a que me inyectaran y me dieran algo para el malestar por que no se a que entidad de salud estoy afiliado y estaba tan mal que salí rápido a comprar medicamento y a que me revisaran que no puede dar aviso al sistema de gestión judicial por eso no aparece en el proceso Digital que yo haya pedido cita médica y cuando llegue a mi casa nuevamente me informaron de la vista virtual .

Por tal motivo anexo factura de los medicamentos y constancia de lo que me formularon ese día para el malestar y también anexo la información de este sitio para que puedan constatar que estuve allá en el momento de la visita y no me valla a perjudicar en mi poseso ya que nunca he tenido problemas ni Sanciones durante mi proceso y he tenido una buena conducta.

El nombre de la drogueria donde me atendieron es MAXIFARMA GP la cual esta ubicada en la dirección Calle 40 sur 8b 25 y número de contacto 3125600315”.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cometer nuevo delito, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliéndose de su domicilio, sin autorización para ello, sin importar las consecuencia de su actuar. Se reitera que el sustituto de la prisión domiciliaria se asemeja a la privativa de la



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00004-00 / Intento 44511 / Auto INTERLOCUTORIO NI 104

Condenado: JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO

Cédula: 1010196148

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, COHECHO POR DAR U OFRECER, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 30 NO 69 J-35 SUR BARRIO ARBORIZADORA ALTA - BOGOTÁ D.C.

libertad pero en su domicilio, por lo tanto cualquier salida, debe ser autorizada por el despacho, circunstancia que no aconteció en el presente.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron por del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues el 21 de abril de 2023, no fue encontrado en su domicilio, pues el penado justificó su salida del domicilio del 20 de abril de 2023, más no la del 21 de abril a la cual se refiere el informe de visita.

Así las cosas, como el condenado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.

Téngase en cuenta que el condenado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, estuvo privado de la libertad (2 días) del 28 al 29 de marzo de 2017, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de octubre de 2017, para un descuento físico de 76 meses. (A lo cual se disminuirá el día 21 de abril de 2023, cuando no se encontraba en su domicilio), por lo tanto ha cumplido en detención física **75 meses y 29 días**.

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **50 días**, mediante auto del 4 de diciembre de 2019.
- b). **79.16 días**, mediante auto del 9 de noviembre de 2020.
- c). **30.5 días**, mediante auto del 12 de marzo de 2021.
- d). **60.5 días**, mediante auto del 30 de agosto de 2021.

Para un descuento total de **83 meses, 2.16 días**.

De otra parte, se ordena una vez en firme el presente auto **OFICIAR AL ENTE CARCELARIO**, para que efectúen el **TRASLADO** de **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, de su lugar de domicilio a ente carcelario, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-



Radicación: Único 11001-00-00-000-2018-00094-00 / Intenro 44511 / Auto INTERLOCUTORIO NI 104

Condenado: JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO

Cedula: 1010196148

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 30 NO 69 J-35 SUR BARRIO ARBORIZADORA ALTA - BOGOTÁ D.C.

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza prestada por el condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR una vez en firme el presente auto **OFICIAR AL ENTE CARCELARIO**, para que efectúen el **TRASLADO** de **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**, de su lugar de domicilio cual es **CARRERA 30 NO 69 J-35 SUR BARRIO ARBORIZADORA ALTA - BOGOTÁ D.C.** para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL RIZAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JEISON DAVID MANRIQUE ASTRO
CARRERA 30 NO 69 J-19 SUR BARRIO ARBORIZADORA ALTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 180

NUMERO INTERNO 44511
REF: PROCESO: No. 110016000000201800094
C.C: 1010196148

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 104 DEL VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2024, (I) REVOCAR AL CONDENADO LA PRISION, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 29 DE FEBRERO DE 2024, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-44511-14) NOTIFICACION AI 104 Y 170 DEL 22 Y 27-02-24

Maria Alejandra Ordonez Hernandez <mordonez@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 15:44

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, acuso recibido y no interpongo recurso frente al auto 107 y 104 que niega la libertad condicional y revoca la prisión domiciliaria del penado JEISON DAVID - MANRIQUE ASTRO



Maria Alejandra Ordonez Hernandez

Procurador Judicial II

Procuraduría 40 Judicial II para el Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mordonez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14923

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá, Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 9:03

Para: Maria Alejandra Ordonez Hernandez <mordonez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-44511-14) NOTIFICACION AI 104 Y 170 DEL 22 Y 27-02-24

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 104 y 170 de veintidós (22) y veintisiete (27) de febrero de 2024 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEISON DAVID - MANRIQUE ASTRO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Radicación: Único 11001-80-00-017-2016-09824-00 / Interno 47793 / Auto Interlocutorio 172
Condenado: ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO
Cédula: 1016103453 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- Se establece que **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO**, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 25 de julio de 2019, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO**, se encuentra privado de la libertad, desde el día 13 de octubre de 2019, para un descuento físico de **52 meses un día**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **249 días**, mediante auto del 30 de diciembre de 2022.
- b). **75.5 días**, mediante auto del 10 de mayo de 2023.
- c). **3.5 días**, mediante auto del 6 de junio de 2023.
- d). **3.5 días**, mediante auto del 15 de junio de 2023.

Para un descuento total de **63 meses y 2.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO** de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-09824-00 / Interno 47793 / Auto Interlocutorio: 172

Condenado ANDRES FELIPE GOMEZ GUERRERO

Cédula: 1016103453

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)"²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-017-2016-09824-00 / Interno 47793 / Auto Interdicción: 172
 Condenado: ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO
 Cédula: 1016103453 LEY 1828

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "la propuesta", el despacho se abstiene de emitir concepto respecto del permiso solicitado.

Es de aclarar que con oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON del 14 de noviembre de 2023, emanado del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), indicó:

(...)

Por lo anterior, se puede observar que se encuentra excluido de beneficios y subrogados según la ley 1709 de 2014, sin embargo, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la PPL, se envían los documentos con excepción de la PROPUESTA FAVORABLE, para que sea su despacho quien se pronuncie respecto del beneficio deprecado."

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no envió propuesta pertinente, este Despacho se dispondrá a no aprobar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor del sentenciado ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO. -

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remitase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para lo de su cargo.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ABR 2024
La anterior providencia
BB
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 2-12-2024

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 97793

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1-2

FECHA AUTO: 27-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 04-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Felipe Gomez

FIRMA PPL: *[Signature]*

CC: 606103453

TD: 103790

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**



Radicación: Único 11001-60-00-017-2022-03964-00 / Interno 51888 / Auto Interlicutorio No. 0186
Condenado: YEISON ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
Cedula: 1233892168
Delito: HURTO AGRAVADO CONSUMADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Telefono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar la posible **EXTINCIÓN DE LA PENA** impuesta a **YEISON ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ**, conforme la petición allegada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEISON ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 23 de Marzo de 2023 a la pena principal de **20 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años.

2.- El penado YEISON ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ suscribió diligencia de compromiso el 13 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

EXTINCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable la concesión de la extinción de la pena en favor del condenado YEISON ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ conforme a la petición allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2022-03964-00 / Interno 51868 / Auto Interlocutorio No. 0186
Condenado: YEISON ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
Cédula: 1233892168
Delito: HURTO AGRAVADO CONSUMADO
SIN PRESO

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataos.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"... Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..." Resaltado nuestro

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que YEISON ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ, fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia proferida el 23 de marzo de 2023, por un periodo de prueba de **dos (2) años**, suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso el **13 de julio de 2023**, luego se advierte que, a la fecha, **no se ha superado dicho término probatorio**.

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esencia es del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2022-03964-00 / Interno 51888 / Auto Interlocutorio No. 0186
Condenado: YEISON ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
Cédula: 1233892168
Delito: HURTO AGRAVADO CONSUMADO
SIN PRESO

Por lo anterior, y en tanto que no se evidencia el cumplimiento del periodo de prueba impuesto al penado YEISON ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ dentro del presente proceso, no queda otro camino para esta funcionaria que NEGAR la petición de extinción de la pena deprecada por el condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA impuesta y por ende el ocultamiento del proceso a **YEISON ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ,** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

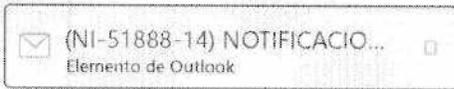

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

| |
|--|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha Notifiqué por Estado No. |
| 03 ABR 2024 |
| La anterior providencia |
| El Secretario _____ |

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov>

Para: Yeison Quintero <yeisonquinteror1997@gmail.com>

Mar 26/03/2024 11:52



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Yeison Quintero (yeisonquinteror1997@gmail.com)

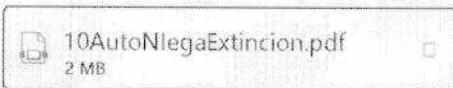
Asunto: (NI-51888-14) NOTIFICACION AI 186 DEL 29-02-24

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Linna Rocio Arias Buitrago

Para: mordonez@procuraduria.gov.co; Yeison Quintero <yeisonquinteror1997@gmail.com> Mar 26/03/2024 11:52



Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 186 del veintinueve (29) de marzo de 2024 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YEISON ANDRES - QUINTERO RODRIGUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

26/3/24, 11:53

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

157



Radicación: Único 25151-60-00-687-2009-00104-00 / Interno 52054 / Auto INTERLOCUTORIO NI 167
Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
Cédula: 1031128698
Delito: HOMICIDIO
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**, en contra del auto del 10 DE OCTUBRE DE 2023, mediante el cual improbo la propuesta de permiso de hasta 72 horas.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Caqueza - Cundinamarca, el 27 de abril de 2010, a la pena principal de **218 meses de prisión, multa de 40 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de abril de 2018, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- El 26 de diciembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA. -

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, estuvo privado de la libertad así:
(114 meses y 2 días) del 30 de octubre de 2009 (Fecha de la primera captura) hasta 01 de mayo de 2019 (Un día antes de la comisión de un nuevo delito-

(8 meses y 15.5 días) que purgó de más dentro del radicado 2019-00682 N.I 58613.-

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 26 de junio de 2023, para un descuento físico de **130 meses y 21.5 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **5 meses y 22 días** mediante auto del 22 de febrero de 2013
- b). **3 meses y 22 días** mediante auto del 31 de octubre de 2013
- c). **2 meses y 20.5 días** mediante auto del 16 de julio de 2014

CP



Radicación: Único 25151-60-00-687-2009-00104-00 / Interno 52054 / Auto INTERLOCUTORIO NI 167
Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
Cédula: 1031128698
Delito: HOMICIDIO
LA PICOTA

- d). **4 meses y 23 días**, mediante auto del 24 de noviembre de 2015
 - e). **6 meses** mediante auto del 23 de mayo de 2017
 - f). **1 mes y 4.5 días** mediante auto del 06 de marzo de 2018
 - g). **13.5 días**, mediante auto del 06 de septiembre de 2018
 - h). **2 meses y 15 días** mediante auto del 3 de septiembre de 2020
- Para un descuento total de **157 meses y 22 días**

5. En escrito allegado a este despacho por el Centro de Servicios, el abogado del sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 10 de octubre de 2023.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere el sentenciado lo siguiente:

"Señora juez, como personas privadas de la libertad, catalogadas como vulnerables por la misma condición, imploro a su despacho una segunda oportunidad, nótese que he disfrutado ya 33 permisos sin tacha alguna de mal comportamiento en las salidas, el caso aislado que se me presentó se dio por una mala influencia que lesionó mis intereses, pero abrigó la esperanza que dicho auto interlocutorio será modificado en la reposición, de ser necesario solicito se me haga una entrevista al reclusorio teniendo ese principio de inmediatez la judicatura y que con base en la ley penitenciaria (ley 65/93 artículo 7A), de esta forma escuchará mis planteamientos y observará que soy un hombre renovado y resocializado, está facultada para hacerlo, evitando fallar con base en la íntima convicción, figura que está erradicada de la legislación interna; se debe llegar a la toma de decisión con la valoración de la prueba arrojada a su despacho, como lo trae el artículo 382 de la ley 906 de 2004, que habla de los medios de convicción que deben estar subordinados a los estándares que exige el legislador; pero en el caso que nos ocupa hay una violación indirecta de la ley, por falso juicio de existencia por parte del despacho judicial quien al momento de ponderar los elementos materiales probatorios que le arrojó la oficina jurídica de COBOG, da cuenta de la buena conducta, vengo realizando actividades válidas para redención de pena, estoy clasificado en mediana seguridad, se la allegó el concepto favorable para dar la continuidad al disfrute del beneficio administrativo, desafortunadamente no fue ponderado y se está repudiando lo certificado por la autoridad administrativa que si lo afirma (conducta ejemplar); señora juez, nótese que los hechos que dieron a la revocatoria del beneficio judicial de prisión domiciliaria se debieron a un caso aislado que solicito al despacho sea valorada con buenos ojos, en los escritos que he allegado he dado las explicaciones pertinentes en aras que se me permita nuevamente el disfrute del beneficio administrativo que resulta un paliativo a la condena que estoy descontando.

En la oficina de domiciliarias del COBOG LA PICOTA, no tengo ninguna actuación administrativa que raye en mi comportamiento, lo mismo en el tiempo que llevo recluido intramuralmente, por eso han emitido ese concepto favorable al disfrute de los permisos pretendidos, no he cometido ninguna infracción al régimen disciplinario del INPEC, por ello no está documentado en la oficina de investigaciones internas del centro penitenciario ninguna actuación de esta índole; por ello solicito al despacho judicial darle su mirada garantista y (...)

Mi conducta ha sido calificada en el grado de **ejemplar**, en el tiempo de reclusión he desempeñado actividades válidas para redimir pena y tampoco



Radicación: Único 25151-60-00-687-2009-00104-00 / Interno 52054 / Auto INTERLOCUTORIO NI 167
Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
Cédula: 1031128698
Delito: HOMICIDIO
LA PICOTA

registro antecedentes de fuga o tentativa; todo esto se encuentra ya documentado en el expediente, es así que a mi juicio merezco tener esa oportunidad de volver a disfrutar el beneficio de 72 horas que me permite mantener los lazos de familiaridad con mis seres queridos y por sobre se cumplen las recomendaciones que hizo el Consejo Superior de la Judicatura en la **circular PCSJC21-8** del 12 de abril de 2021, firmada por la presidenta de esta corporación, Dra. GLORIA STELLA LÓPEZ JARMILLO, donde ha señalado que se dé prelación a los casos como el que hoy nos ocupa (beneficios administrativos), respecto de la estrategia de resocialización, en otrora para prevenir el COVID19, con la población privada de la libertad y hoy por hoy los avances que se han tenido en relación con la descongestión carcelaria; aunado se está frente a un sistema progresivo que desde la judicatura debe ir a la vanguardia para cumplir los preceptos del control de convencionalidad y lo señalado en la Ley 65 de 1993 en el artículo 7 (...)

En estos términos muy comedidamente le solicito a la señora juez, reponer la decisión emitida en auto del pasado 10/10/2023 y en consecuencia aprobar la continuidad del disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas que venía disfrutando me será un paliativo a la crítica situación que se viene padeciendo en este centros de reclusión máxime con el hacinamiento, donde mis familiares no pueden acudir a la visita por razones económicos, hechos que agravan las condiciones de los seres humanos que en alguna época nos equivocamos, pero merecemos la oportunidad de volver a la sociedad ya resocializados; para mi caso sobrepaso ya más de la mitad de la pena intramural y mi objetivo es saldar la deuda con la justicia y ser una persona útil a la sociedad, por tanto solicito a su Despacho para que con base en la documentación obrante en el expediente y los soportes probatorios que le remitió el INPEC, reconsidere la decisión que en derecho corresponda, como lo reza el numeral 5° del artículo 38 ley 906 de 2004 (...)"

Por lo anterior solicita se reponga el auto y disponga la aprobación de la propuesta remitida por el establecimiento carcelario respecto de su permiso de 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. ASPECTO PRELIMINAR

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o



Radicación: Único 25151-60-00-687-2009-00104-00 / Interno 52054 / Auto INTERLOCUTORIO NI 167
Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
Cédula: 1031128698
Delito: HOMICIDIO
LA PICOTA

decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora improbar la propuesta de permiso de hasta 72 horas.

2. CASO CONCRETO

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

5. *De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":



Radicación: Único 25151-60-00-687-2009-00104-00 / Interno 52054 / Auto INTERLOCUTORIO NI 167
Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
Cédula: 1031128698
Delito: HOMICIDIO
LA PICOTA

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)"²

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del interno ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA.-

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta del sentenciado QUICASAQUE ARDILA, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica del interno.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- El condenado QUICASAQUE ARDILA se encuentra privado de la libertad desde 26 de junio de 2023.
- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento lo clasificó en mediana seguridad según concepto 2811908, mediante acta Número 113-032-2023 del 28 de julio de 2023.-

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731 CP.



Radicación: Único 25151-60-00-687-2009-00104-00 / Interno 52054 / Auto INTERLOCUTORIO NI 167
Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
Cédula: 1031128698
Delito: HOMICIDIO
LA PICOTA

- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales.

- "la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionado por lo tanto se le adelanta investigación por falta de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993."

- Ha venido desarrollando actividades de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL" válidas para redención de pena en el Establecimiento.

- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

- Registra informe de la sección de Asistente Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.

- El interno ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA "*Si sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas*".

- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta el interno, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.

Así las cosas tenemos que el sentenciado JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, tal y como se indicó en el auto recurrido, fue clasificado en fase de mediana seguridad mediante concepto No. 2811908, mediante acta Número 113-032-2023 del 28 de julio de 2023, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que fue condenado a 218 meses de prisión y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales el sentenciado ha cumplido un total de **157 meses y 22 días** de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a una tercera parte de la condena impuesta, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma.

En tercer lugar, el sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), indicó que el sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

Es de anotar que no fue condenado por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y no el 70 % de esta.-

CP



Radicación: Único 25151-60-00-687-2009-00104-00 / Interno 52054 / Auto INTERLOCUTORIO NI 167
Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
Cedula: 1031128698
Delito: HOMICIDIO
LA PICOTA

Ahora bien, el Centro de Reclusión informó que el sentenciado ha realizado actividades de trabajo y estudio durante el tiempo de reclusión, y allegó certificación de conducta de fecha 06 de septiembre de 2023, con la calificación de buena y ejemplara, sin embargo, se advierte que el penado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues mediante auto del 26 de diciembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, le revocó la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito**, pues esto deja ver con claridad que el penado es una persona que no da confianza a la administración de justicia que cumpla con sus deberes pues a sabiendas de las consecuencias de su actuar incumplió las obligaciones otorgadas al momento de la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite inferir que el condenado JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA no ha observado buena conducta durante todo el tiempo que lleva privado de la libertad, por cuanto le fue revocada la prisión domiciliaria por transgresión al beneficio.

Sumado a ello se reitera que el penado no da confianza a la administración de justicia que cumpla con sus compromisos, pues ya habiéndosele otorgado en una primera oportunidad el sustituto de la prisión domiciliaria, sin importar las consecuencias de su actuar, incumplió sus deberes, razón por la cual y en aras de garantizar los fines y funciones de la pena, este Despacho no repondrá le decisión objeto de recurso, y concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

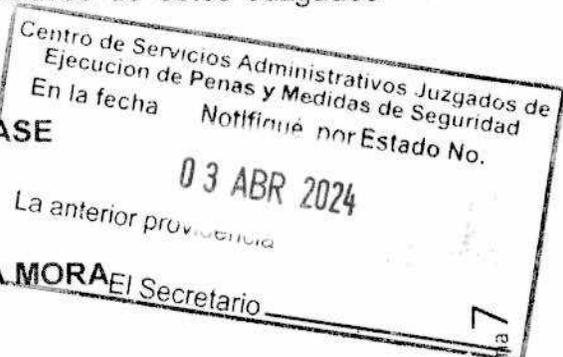
PRIMERO: NO REPONER, de conformidad con lo expuesto, el proveído del 10 de octubre de 2023, mediante el cual el Despacho improbo la propuesta de permiso administrativo de 72 horas, al penado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el condenado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA** ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 9-MARZO-24

PABELLÓN 26

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 52054

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** α **O.F.I.** **OTRO** **Nro.** 162

FECHA AUTO: 29-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 04-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Erick Julian Quicasaque Ardila

FIRMA PPL: Erick Julian Quicasaque Ardila

CC: 1.031.128.698

TD: 59150



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**



Radicación: Único 11001-60-00-028-2015-01912-00 / Interno 61249 / Auto Interlocutorio No. 182
 Condenado: JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ
 Cédula: 1007424386
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ**, conforme lo manifestado por el penado en visita carcelaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de agosto de 2016, por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **214 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ, ha estado privado de la libertad 24 de Julio de 2015 hasta la fecha para un descuento físico de **103 meses, 5 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se ha reconocido:

| Fecha del auto | Tiempo redimido |
|----------------|------------------|
| 17/02/2017 | 1 mes, 15.5 días |
| 22/05/2017 | 1 mes, 0.5 días |
| 02/08/2018 | 3 meses, 9 días |
| 19/03/2019 | 2 meses, 17 días |

Para un descuento total de **111 meses, 17 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ de conformidad con la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

II. Legislación aplicable al asunto



Radicación: Único 11001-60-00-028-2015-01912-00 / Interno 61249 / Auto Interlocutorio No. 182
Condenado: JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ
Cédula: 1007424386
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

5. *De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**":*

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para



Radicación: Único 11001-60-00-028-2015-01912-00 / Interno 61249 / Auto Interlocutorio No. 182
Condenado: JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ
Cédula: 1007424386
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en tomo a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)" 2

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "**la propuesta**" para el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, el despacho se abstiene de emitir concepto respecto de lo solicitado.

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no ha enviado la propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la solicitud de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada por el sentenciado JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ.

descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previa el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

2 Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2015-01912-00 / Interno 61249 / Auto Interlocutorio No. 182
Condenado: JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ
Cédula: 1007424386
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

No obstante lo anterior, se dispondrá requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que alleguen a este estrado judicial la propuesta para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **JEFFERSON STIVEN CASTILLO ORTIZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SOLICÍTESE a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remitase copia del presente auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

| |
|--|
| <p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">03 ABR 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: right;">El Secretario _____</p> |
|--|



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 4-Marzo-24

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61249

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 187

FECHA AUTO: 28-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 4 marzo -24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jefferson castillo

FIRMA PPL: Jefferson

CC: 1007424386

TD: 103646

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____



Radicación: Único: 25754-60-00-392-2019-01483-00 / Interno 61756 / Auto INTERLOCUTORIO NI 201
Condenado: YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS
Cédula: 1005828140
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LA PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, el 30 de Enero de 2020, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias **24 meses, 4 días**, del 16 de septiembre de 2019¹ al 20 de septiembre de 2021², posteriormente se encuentra privado de la libertad a partir del día 16 de marzo de 2023 hasta la fecha, para un descuento físico de **35 meses, 20 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS, cumple la pena a la cual fue condenado el día **11 DE MARZO DE 2024**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 12 DE MARZO DE 2024**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal

¹ Fecha de la primera captura.

² Fecha en la que funcionarios del INPEC hacen presencia en el domicilio del penado para ser trasladado al centro de reclusión, pero no fue encontrado.

CP



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01483-00 / Interno 61756 / Auto INTERLOCUTORIO NI 201

Condenado: YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS

Cedula: 1005828140

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LA PICOTA

con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 12 DE MARZO DE 2024, al sentenciado YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva, a **partir del 12 DE MARZO DE 2024.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

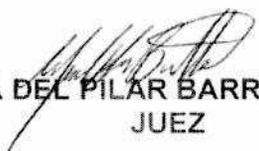
QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estauo No.
03 ABR 2024
La anterior procedimiento
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 6-Febrero-24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61756

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 201

FECHA DE ACTUACION: 1-Marzo

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yeison Jaurick Alape

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 700-5828-740

TD: 703-377

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Acumula

Radicación: Único 11001-60-00-023-2020-03207-00 / Interno 63875 / Auto Interlocutorio: 176

Condenado: MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ

Cédula: 1000691274

LEY 906

Delito: SIN DELITOS, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ**, conforme al proceso No. 2021-02678, N.I 69295, cuya vigilancia correspondió a este Despacho.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 27 de Mayo de 2021 a la pena principal de **66 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de septiembre de 2021, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 01 de agosto de 2020.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso (**2 días**) del 1 al 2 de agosto de 2020, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 21 de abril de 2023, para un descuento físico de **10 meses y 11 días**.-

4.- Se incorpora el proceso con CUI No. 11001-60-00-000-2021-02678, con N.I 69295, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso No. 2021-02678 N.I 69295, cuya vigilancia correspondió a este Despacho?

ANALISIS DEL CASO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ, para estudiar de petición la

BB



Radicación: Único 11001-60-00-023-2020-03207-00 / Interno 83875 / Auto Interlocutorio: 176

Condenado: MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ

Cedula: 1000691274

LEY 906

Delito: SIN DELITOS, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-000-2021-02678, con N.I 69295, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ, por el Juzgado 6 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 23 de marzo de 2022, como cómplice del delito de Tentativa de Hurto Calificado y Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 4 de diciembre de 2017, imponiéndosele una pena de 13 meses y 15 días de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-**

Verificación de Acumulación:

| RADICACIÓN | JUZGADO | FECHA DE SENTENCIA | HECHOS |
|-----------------------|---|--------------------|----------------|
| 110016000023202003207 | 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por este Despacho) | 27-mayo-21 | 01-agosto-20 |
| 110016000000202102678 | 6° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada también por este Despacho) | 23-marzo-2022 | 4-diciembre-17 |

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."-

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ acceda a esta figura.-

En primer lugar, se tiene que en efecto los hechos que dieron origen a los referidos procesos penales, no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias en estudio.-

De otra parte, se verifica que se trata de hechos cometidos durante el tiempo que el penado estuvo en libertad, pues recuérdese que éste se encuentra purgando pena desde el 21 de abril de 2023, y los hechos relacionados en el fallo a acumular es anterior a esa fecha.-

Finalmente no puede predicarse, que las penas se hayan ejecutado integralmente, pues, en la actualidad el condenado MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ, se encuentra detenido por cuenta del radicado 11001-60-00-023-2020-03207 y es requerido para purgar la condena emitida por el Juzgado 6° Penal Municipal de



Radicación: Único 11001-60-00-023-2020-03207-00 / Interno 63875 / Auto Interlocutorio: 176

Condenado: MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ

Cédula: 1000691274

LEY 906

Delito: SIN DELITOS, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Conocimiento de Bogotá, y cuya ejecución también le correspondió a este Despacho.-

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna de las indicadas en el inciso 2º de la norma antes referenciada para proceder a la acumulación de las penas que le fueran impuestas a MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ, por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y 6 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que **establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.**-

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 11001-60-00-023-2020-03207, con N.I 63875, vigilada por este Despacho, se partirá de esta que equivale a **sesenta y seis (66) meses de prisión**, para incrementarla en **nueve (9) meses y trece (13) días** por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 6º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 2021-02678, de conformidad con las premisas señaladas anteriormente, para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS la de SETENTA Y CINCO (75) MESES Y TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN**, al condenado MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-

De otra parte y con respecto a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada.-

También, se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por cada uno de los Juzgados falladores.-

Otras Determinaciones

Ejecutoriada esta providencia, oficiese por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella.-

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica del condenado MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ.-

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente.-

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar tanto la radicación del proceso seguido en contra del condenado MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ, correspondientes al número 11001-60-00-000-2021-02678,

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2020-03207-00 / Interno 63875 / Auto Interlocutorio: 176
Condenado: MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ

Cédula: 1000691274

LEY 906

Delito: SIN DELITOS, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA

con N.I 69295, quedando como única radicación el número 11001-60-00-023-2020-03207, con N.I 63875.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE la pena irrogada por el Juzgado 6º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 23 de marzo de 2022, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en providencia del 27 de mayo de 2021 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ**, la pena principal de **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

SEGUNDO: FIJAR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, impuesta al condenado **MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ**.-

TERCERO: DECLARAR que **MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ**, no se hace merecedor al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

OFICINA DEL PILAR BARRERA-MORA
JUEZ DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 04-03-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Maicol Alexander Leal Gonzalez
Firma Maicol Leal
Cédula 1000691274 T.F.
El(la) Secretario(a) _____



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01791-00 / Interno 69605 / Auto Interlocutorio No. 153
Condenado: CURT GLENN REYES GONZALEZ
Cédula: 80154583
Delito: HURTO CALIFICADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **CURT GLENN REYES GONZALEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Verificadas las diligencias, se establece que CURT GLENN REYES GONZALEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 27 de Septiembre de 2018 a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería – Córdoba, concedió al penado CURT GLENN REYES GONZALEZ, el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 18 meses, 9.5 días.
- 3.- El penado suscribió diligencia de compromiso el 27 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01791-00 / Interno 69605 / Auto Interlocutorio No. 153
Condenado: CURT GLENN REYES GONZALEZ
Cédula: 80154583
Delito: HURTO CALIFICADO
SIN PRESO

evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba ..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal preciuje cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento. ..."

"... Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que CURT GLENN REYES GONZALEZ, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 21 de abril de 2021, por un período de prueba de **18 meses, 9.5 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 27 de abril de 2021; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor CURT GLENN REYES GONZALEZ, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión judicial de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIPED WEB del INPEC.

Por lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado CURT GLENN REYES GONZALEZ, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-01791-00 / Interno 69605 / Auto Interlocutorio No. 153
Condenado: CURT GLENN REYES GONZALEZ
Cédula: 80154583
Delito: HURTO CALIFICADO
SIN PRESO

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurren con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre CURT GLENN REYES GONZALEZ, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **CURT GLENN REYES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.154.583 de Bogotá D.C.**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **CURT GLENN REYES GONZALEZ**.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

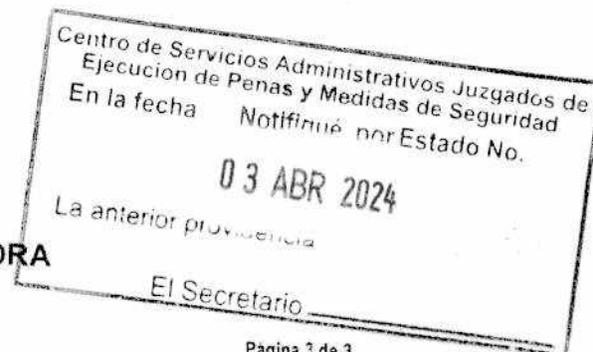
CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **CURT GLENN REYES GONZALEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
CURT GLENN REYES GONZALEZ
CRA 18 # 56-51 SUR SAN CARLOS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 178

NUMERO INTERNO 69605
REF: PROCESO: No. 110016000015201801791
C.C: 80154583

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 153 DEL VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS (III) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/cohectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-08698-00 / Interno 70*04 / Auto Interlocutorio: 179
 Condenado: SERGIO ANDRES MUÑOZ HOLGUIN
 Cédula: 1000992358 LEY 1926
 Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
 SIN PRESO

mp

CT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **SERGIO ANDRES MUÑOZ HOLGUIN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **SERGIO ANDRES MUÑOZ HOLGUIN**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 19 de enero de 2021 a la pena principal de **06 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 15 de junio de 2023, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, le concedió al condenado **MUÑOZ HOLGUIN**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 1 mes y 15 días.-
- 3.- El penado **SERGIO ANDRES MUÑOZ HOLGUIN**, suscribió diligencia de compromiso el 16 de junio de 2023, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine. literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación, comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profiere la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataados."

BB.



Radicación: Único 11001 60 00-013-2019-08899-00 / Interno 70104 / Auto Interlocutorio: 179
 Condenado: SERGIO ANDRES MUÑOZ HOLGUIN
 Cedula: 1000992356 LEY 1620
 Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
 SIN PRESO

y, tal actividad de vigilancia y control de cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba, de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...

"...Una interpretación como la que avela el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **SERGIO ANDRES MUÑOZ HOLGUIN**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 15 de junio de 2023, en la cual se fijó un periodo de prueba de 1 mes y 15 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 16 de junio de 2023; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **SERGIO ANDRES MUÑOZ HOLGUIN**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **SERGIO ANDRES MUÑOZ HOLGUIN**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, oficiase al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Deposito Judicial, por valor de \$50.000, emitida por el Banco Agrario de Bucaramanga, al condenado **SERGIO ANDRES MUÑOZ HOLGUIN**, o para que realice la conversión del mismo a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037014.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **SERGIO ANDRES MUÑOZ HOLGUIN**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."



Radicación: Único 11001-60-60-013-2019-08098-00 / Interno 70104 / Auto Interdictorio 179
 Condenado: SERGIO ANDRES MUÑOZ HOLGUIN
 Cédula: 1000992356 LEY 1826
 Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
 SIN PRESO

ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **SERGIO ANDRES MUÑOZ HOLGUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.000.992.356**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **SERGIO ANDRES MUÑOZ HOLGUIN**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiese** al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Deposito Judicial, por valor de \$50.000, emitida por el Banco Agrario de Bucaramanga., al condenado **SERGIO ANDRES MUÑOZ HOLGUIN**, o para que realice la conversión del mismo a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037014.-

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **SERGIO ANDRES MUÑOZ HOLGUIN**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente. -

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
SERGIO ANDRES MUÑOZ HOLGUIN
CALLE 17 H BIS NO 74 - 18 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 182

NUMERO INTERNO 70104
REF: PROCESO: No. 110016000013201908698
C.C: 1000992356

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 179 DEL PRIMERO (1°) DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA. (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS. (III) PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACION QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/boqotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
SERGIO ANDRES MUÑOZ HOLGUIN
CARRERA 17 A BIS No. 74 18 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 183

NUMERO INTERNO 70104
REF. PROCESO: No. 110016000013201908698
C.C: 1000992356

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 179 DEL PRIMERO (1°) DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

FB



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Intericutorio No. 190
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR PERSONALMENTE A REALIZAR TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE CIRUGÍA**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.
- 2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 36 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.
- 3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.
- 4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho executor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (**130**



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 190
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 46 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

meses y 6 días) del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de 196 meses, 17 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para desplazarse el día 8 de marzo de 2024, a la 1:30 P.M. a la Clínica Colombia, ubicada en la Calle 23 No. 66 - 46, con el fin de tramitar personalmente la autorización para cirugía en pie, teniendo en cuenta que en esta clínica es donde se encuentra adscrita la profesional que lleva su tratamiento.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviera en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 190
 Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
 Cédula: 80122801 LEY 906
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 46 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización solicitada y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la diligencia reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que, con posterioridad a dicha diligencia de carácter médico, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, para desplazarse el día **8 de marzo de 2024, a la 1:30 P.M. a la Clínica Colombia, ubicada en la Calle 23 No. 66 - 46**, con el fin de tramitar personalmente la autorización para cirugía en pie, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a dicha diligencia de carácter médico, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 0242
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA DE ANESTESIOLOGÍA**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.
- 2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.
- 3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla extramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.
- 4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho executor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 0242
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió **(130 meses y 6 días)** del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **196 meses, 24 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de valoración por anestesiología, el día 19 de marzo de 2024, a las 2:20 p.m., en la Clínica Universitaria Colombia, ubicada en la Calle 23 No. 66 - 46 de esta ciudad.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 0242
 Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
 Cédula: 80122801 LEY 906
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización solicitada y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota. Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a la cita programada, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, permiso para asistir a cita de valoración por anestesiología, el día 19 de marzo de 2024, a las 2:20 p.m., en la Clínica Universitaria Colombia, ubicada en la Calle 23 No. 66 - 46 de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota. Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a las citas médicas, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radiación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 278
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR PERSONALMENTE A REALIZAR ACLARACIÓN DE ORDEN CLÍNICA**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.
- 2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.
- 3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.
- 4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió **(130 meses y 6 días)**



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 278

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 60122801 LEY 906

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR. CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de 197 meses.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para desplazarse el día **viernes 22 de marzo de 2024, a la 9:00 A.M. a la Clínica Colombia, ubicada en la Calle 23 No. 66 – 46 de esta ciudad**, con el fin de tramitar personalmente la corrección de orden clínica para cirugía, dictada por la profesional a cargo de su tratamiento, toda vez que no concuerda con su historia clínica.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0268.-



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto-Interlocutorio No. 278
 Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
 Cédula: 80122801 LEY 906
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7. APTO 505 BOGOTÁ

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización solicitada y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la diligencia reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que, con posterioridad a dicha diligencia de carácter médico, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

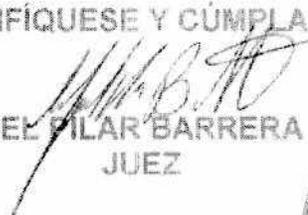
RESUELVE:

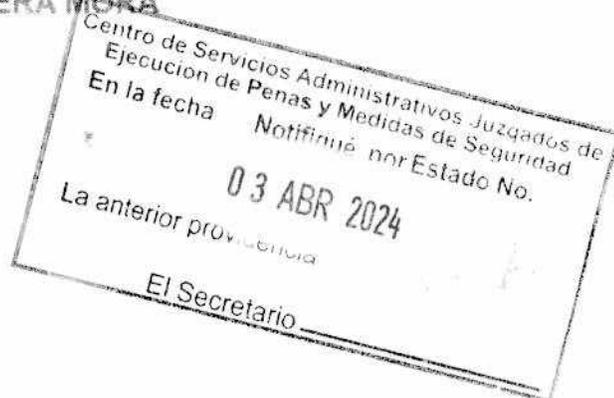
PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, para desplazarse el día **viernes 22 de marzo de 2024**, a la **9:00 A.M.** a la **Clinica Colombia**, ubicada en la **Calle 23 No. 66 – 46 de esta ciudad**, con el fin de tramitar personalmente la corrección de orden clínica para cirugía, dictada por la profesional a cargo de su tratamiento, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a dicha diligencia de carácter médico, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-09047-00 / Interno 124883 / Auto Interlocutorio No. 184
Condenado: JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS
Cédula: 1032421236
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
SIN PRESO – RECLUIDO EN LA CPMS DE YOPAL CASANARE POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cencoci.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 10 de octubre de 2013, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 13 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL, al condenado JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS, por un periodo de prueba de **40 meses, 7.5 días**.
- 3.- El penado JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS suscribió diligencia de compromiso en los términos del Artículo 65 del C.P. el 21 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:



Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-09047-00 / Interno 124883 / Auto Interlocutorio No. 184
Condenado: JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS
Cédula: 1032421236
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
SIN PRESO – RECLUIDO EN LA CPMS DE YOPAL CASANARE POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 13 de marzo de 2017, por un periodo de prueba de **40 meses, 7.5 días**; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

No obstante, se advierte que JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS, durante el periodo de prueba impuesto volvió a incurrir en otro delito, según se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, en los que se observa como vigente, el proceso 11001600000020180170100.

De la información que reposa sobre el proceso 11001600000020180170100, en la ficha técnica de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá y de la página web de consulta de procesos de la rama judicial, se tiene que el penado JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS fue condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-09047-00 / Interno 124883 / Auto Interlocutorio No. 184
Condenado: JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS
Cédula: 1032421236
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
SIN PRESO - RECLUIDO EN LA CPMS DE YOPAL CASANARE POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD

de Conocimiento de Bogotá a la pena de 175 meses de prisión por los delitos de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACIÓN TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por hechos ocurridos el 26 de marzo de 2017, es decir, estando en periodo de prueba por cuenta de las presentes diligencias.

Por lo anterior, se negará la liberación de la pena y la extinción de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena requerir al penado JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso, esto es, haber cometido otro delito, como se puede observar en la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por hechos ocurridos el 26 de marzo de 2017, en donde fue condenado a la pena de 175 meses de prisión por los delitos de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACIÓN TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.

Indíquesele al condenado, que este trámite es con el fin de estudiar una posible revocatoria de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1032421236**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-09047-00 / Interno 124883 / Auto Interlocutorio No. 184
Condenado: JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS
Cédula: 1032421236
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
SIN PRESO - RECLUIDO EN LA CPMS DE YOPAL CASANARE POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 10 de octubre de 2013, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 13 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL, al condenado JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS, por un periodo de prueba de **40 meses, 7.5 días**.
- 3.- El penado JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS suscribió diligencia de compromiso en los términos del Artículo 65 del C.P. el 21 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:



Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-09047-00 / Interno 124883 / Auto Interlocutorio No. 184
Condenado: JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS
Cédula: 1032421236
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
SIN PRESO – RECLUIDO EN LA CPMS DE YOPAL CASANARE POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"... Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 13 de marzo de 2017, por un periodo de prueba de **40 meses, 7.5 días**; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

No obstante, se advierte que JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS, durante el periodo de prueba impuesto volvió a incurrir en otro delito, según se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, en los que se observa como vigente, el proceso 11001600000020180170100.

De la información que reposa sobre el proceso 11001600000020180170100, en la ficha técnica de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá y de la página web de consulta de procesos de la rama judicial, se tiene que el penado JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS fue condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad; promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-09047-00 / Interno 124883 / Auto Interdictorio No. 184
 Condenado: JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS
 Cédula: 1032421236
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 SIN PRESO - RECLUIDO EN LA CPMS DE YOPAL CASANARE POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD

de Conocimiento de Bogotá a la pena de 175 meses de prisión por los delitos de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACIÓN TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por hechos ocurridos el 26 de marzo de 2017, es decir, estando en periodo de prueba por cuenta de las presentes diligencias.

Por lo anterior, se negará la liberación de la pena y la extinción de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena requerir al penado JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso, esto es, haber cometido otro delito, como se puede observar en la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por hechos ocurridos el 26 de marzo de 2017, en donde fue condenado a la pena de 175 meses de prisión por los delitos de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACIÓN TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.

Indíquesele al condenado, que este trámite es con el fin de estudiar una posible revocatoria de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **JOHN FREDY VILLAMARIN SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1032421236**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

